PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD: FACTORES QUE DETERMINAN UNA APLICACIÓN OBJETIVA O SUBJETIVA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

Autores:

Juan Pablo Bermúdez Polanía María Alejandra Castro Hernández Jessica Alejandra Víllarreal Tafurt

Docente Tutor:

Mario César Tejada González

Grupo de Investigación CON- CIENCIA JURÍDICA

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA PROGRAMA DE DERECHO FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y JURIDICAS NEIVA- HUILA

2015

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	6
ABSTRACT	6
INTRODUCCION	8
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	9
ANTECEDENTES	10
ANTECEDENTES GENERALES	10
ANTECEDENTES EN COLOMBIA	11
EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL	14
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	18
ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD	20
REGIMEN DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA	21
FALLA DEL SERVICIO	22
RESPONSABILIDAD OBJETIVA	22
Daño especial	23
La inexistencia del hecho	25
No comisión del delito por parte del investigado	25
Atipicidad de la conducta	25
Principio del In Dubio Pro Reo	26
Habeas Corpus en favor del detenido	26
EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD	27
Fuerza mayor y caso fortuito	28
Culpa exclusiva de la víctima	29
Hecho determinante y exclusivo de un tercero	30
ESTADO DEL ARTE	31
JUSTIFICACION	37
OBJETIVOS	39
GENERAL	39
ESPECÍFICOS	39
METODOLOGÍA	40
INIVEDSO	40

RESULTADOS	. 42
GRÁFICAS TRIBUNAL CONTENCIOSO DEL HUILA	. 42
GRÁFICAS HUILA 1	. 42
GRÁFICAS HUILA 2	. 43
GRÁFICAS HUILA 3	. 44
GRÁFICAS HUILA 4	. 45
GRÁFICAS HUILA 5	. 46
GRÁFICAS HUILA 6	. 47
GRÁFICAS HUILA 7	. 48
GRÁFICAS HUILA 8	. 49
GRÁFICAS HUILA 9	. 51
GRAFICAS TRIBUNAL CONTENCIOSO DEL TOLIMA	. 52
GRAFICAS TOLIMA 1	. 52
GRAFICAS TOLIMA 2	. 53
GRAFICAS TOLIMA 3	. 54
GRAFICAS TOLIMA 4	. 56
GRAFICAS TOLIMA 5	. 57
GRAFICAS TOLIMA 6	. 58
GRAFICAS TOLIMA 7	. 59
GRAFICAS TOLIMA 8	. 60
GRAFICAS TOLIMA 9	. 63
GRAFICAS TOLIMA 10	. 64
GRAFICAS TOLIMA 11	. 65
GRAFICAS TOLIMA 12	. 66
GRÁFICAS TRIBUNAL CONTENCIOSO DE CUNDINAMARCA	. 67
GRÁFICAS CUNDINAMARCA 1	. 67
GRÁFICAS CUNDINAMARCA 2	. 68
GRÁFICAS CUNDINAMARCA 3	. 69
GRÁFICAS CUNDINAMARCA 4	. 70
GRÁFICAS CUNDINAMARCA 5	. 71
GRÁFICAS CUNDINAMARCA 6	. 73
GRÁFICAS CUNDINAMARCA 7	. 74
GRÁFICAS CUNDINAMARCA 8	. 75

GRÁFICAS CUNDINAMARCA 9	77
GRAFICAS CONSEJO DE ESTADO	78
GRÁFICAS CONSEJO 1	78
GRÁFICAS CONSEJO 2	79
GRÁFICAS CONSEJO 3	80
GRÁFICAS CONSEJO 4	81
GRÁFICAS CONSEJO 5	82
GRÁFICAS CONSEJO 6	83
GRÁFICAS CONSEJO 7	84
GRÁFICAS CONSEJO 8	85
GRÁFICAS CONSEJO 9	87
GRÁFICAS FINALES	88
GRÁFICAS FINALES 1	88
GRÁFICAS FINALES 2	90
GRÁFICAS FINALES 3	91
GRÁFICAS FINALES 4	93
GRÁFICAS FINALES 5	94
GRÁFICAS FINALES 6	96
GRÁFICAS FINALES 7	97
GRÁFICAS FINALES 8	98
GRÁFICAS FINALES 9	99
GRÁFICAS FINALES 10	101
GRÁFICAS FINALES 11	102
GRÁFICAS FINALES 12	103
GRÁFICAS FINALES 13	104
GRÁFICAS FINALES 14	106
GRÁFICAS FINALES 15	107
GRÁFICAS FINALES 16	108
GRÁFICAS FINALES 17	109
GRÁFICAS FINALES 18	111
GRÁFICAS FINALES 19	112
DISCUSION	113
CONCLUSIONES	115

RECOMENDACIONES	117
APÉNDICE	119
BIBLIOGRAFÍA	120
SENTENCIAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN:	123
TRIBUNAL HUILA:	123
TRIBUNAL TOLIMA:	124
TRIBUNAL CUNDINAMARCA:	130
CONSEJO DE ESTADO:	133

RESUMEN

El Semillero RATIO IURIS, por medio de la investigación, expone los factores que llevaron a condenar al Estado Colombiano por la privación injusta de la libertad en materia de Reparación Directa por los Tribunales Contenciosos del Huila, Tolima, Cundinamarca y Consejo de Estado entre 2007 a 2012, determinando si el tipo de responsabilidad aplicada es objetiva o subjetiva. Esta investigación, tiene como premisa la puesta en marcha de los Juzgados administrativos en Colombia desde 2006 y la expedición del Nuevo Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo en el año 2011, convirtiéndose los tribunales contenciosos en última instancia para los procesos cuya cuantía no supera los quienientos (500) salarios mínimos, impidiendo su conocimiento en el Consejo de Estado. Esta función de cierre de jurisdicción que vienen cumpliendo dichos tribunales, conlleva a que en muchas partes del país la conclusión de este tipo de procesos sea diversa, con fundamentos teóricos distintos, dando como resultado que no se obtenga una justicia igualitaria a pesar de existir fundamentos fácticos y jurídicos similares en los procesos que se someten al conocimiento de la Jurisdicción Administrativa.

PALABRAS CLAVES: Privación injusta libertad, responsabilidad, objetiva, subjetiva.

ABSTRACT

The Research Group CON-CIENCIA LEGAL, through its research group RATIO IURIS are proposed to investigate the factors that have led to convict and exonerate the Colombian government for wrongful imprisonment from 2007 to 2012, and the type of liability imposed in the Contentious Administrative Courts of Cundinamarca, Huila, Tolima and Consejo de Estado, within the processes where they have studied and failed cases involving this kind of responsibility, determining whether subjective or objective which must be upheld for resolution of these conflicts.

KEY WORDS: privation, unjust, freedom, responsibility, objective, subjective.

INTRODUCCION

En el presente informe de investigación, el Grupo de Investigación CON-CIENCIA JURIDICA, a través de su semillero RATIO IURIS, presentan los resultados finales del estudio sobre los factores que han determinado la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad entre los años 2007 al 2012 en los fallos emitidos por los Tribunales Contencioso Administrativos de Huila, Tolima, Cundinamarca y el Consejo de Estado, dentro de los procesos sobre Reparación Directa en casos que involucren este tipo de responsabilidad.

Este tema resulta importante, en razón a que en Colombia debe evitarse la aplicación de una justicia federada, entendida como la resolución diversa ante los mismos supusto facticos. Frente a esta problemática, se estudiaron los diferentes factores por los cuales se imputa responsabilidad al Estado como consecuencia de la privación injusta de la libertad de personas inocentes, en los mencionados distritos judiciales.

Para tal efecto, nuestro objetivo en la investigación consistió en establecer y comprobar si en realidad existe o no una diferencia marcada en los fallos proferidos por los Tribunales Contenciosos Administrativos y el Consejo de Estado, sobre la responsabilidad y condena del Estado, con el fin de indemnizar a la persona perjudicada con la privación injusta de la libertad; y de esta manera, poder establecer cuál sería el factor más adecuado para establecer la responsabilidad del Estado en estos casos.

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

¿Cuáles han sido los Factores y el tipo de responsabilidad aplicada por los Tribunales Contenciosos Administrativos de Cundinamarca, Huila, Tolima y en el Consejo de Estado en los procesos de Responsabilidad por Privación Injusta de la Libertad entre los años 2007 al 2012?

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES GENERALES

La soberanía, elemento esencial del Estado, depositada en cabeza de los gobernantes y a través de la cual se le reconocen amplios poderes para disponer de lo que fuera necesario para la consecución de los fines del mismo, causó el desconocimiento de toda responsabilidad del Estado y la exoneración de toda obligación a indemnizar.

Teniendo en cuenta el pensamiento anterior, se dan las bases para que el mismo Estado desconociera la responsabilidad que tiene al momento de ocasionar un daño, y por lo tanto, se exonerara de cualquier tipo de obligación para el resarcimiento de perjuicios, como se puede observar claramente en los Estados Absolutistas. Sobre ello, se considera oportuno mencionar, que dicha irresponsabilidad no siempre contenía la inexistencia de un compromiso por parte del Estado de indemnizar los daños ocasionados por éste.

Con el paso del tiempo se fueron manifestando limitantes a esa ausencia de responsabilidad. En primer término, si bien el Estado no era responsable de los daños que ocasionaba al desarrollar sus actividades, sí lo eran los agentes que actuaban en su nombre, y por ende debían responder por los perjuicios que causaran. De igual forma, se empieza a instaurar la responsabilidad del Estado frente a ciertas circunstancias, que correspondían a la atribución de la obligación de reparación de daños. Es así, que el reconocimiento de derechos y garantías a favor de los administrados, comienza a sentar sus bases a partir de la Revolución Francesa (NADER ORFALE, 2010).

Sin embargo, fue el insigne Fallo Blanco, del Tribunal de Conflictos de Francia en 1873, el que consagró la responsabilidad del Estado. Según dicho instrumento judicial, se establece que "la responsabilidad del Estado no puede ser regida por los principios que están establecidos en el Código Civil para las relaciones de particular a particular" (MORAND-DEVILLER, 2010). Lo anterior quiere decir, que si la responsabilidad del

Estado se da con ocurrencia de los daños ocasionados a particulares, por el hecho de personas que el Estado emplea en un servicio público, no quiere decir que esa responsabilidad esté regida por principios existentes en el Código Civil. Es así, que dicha responsabilidad no es general ni absoluta, pues existen unas reglas especiales que cambian según las exigencias del servicio y la necesidad de llegar a un acuerdo sobre los derechos del Estado junto con los derechos de los particulares; por lo tanto, la única competente para llevar esos casos es la jurisdicción contenciosa administrativa, pues el Estado adquiere una responsabilidad ya sea de forma directa e indirecta, según la doctrina y la jurisprudencia.

Ulteriormente, con el tiempo se evidencia una inclinación dirigida a extender el marco de responsabilidad del Estado, en donde se tendría como fin principal el proteger a los ciudadanos y velar por ellos de forma integral. Inclusive, con respecto a dicha protección se ha pensado en una posible responsabilidad social, según la cual el Estado tendría la obligación de responder por todos los perjuicios ocasionados a los ciudadanos, así no se encuentre reconocido al actor responsable del hecho, o de igual manera cuando identificado el responsable, éste no tenga forma de resarcir los perjuicios.

Con todo, y gracias a la gran evolución que ha tenido la responsabilidad estatal, se llega a un punto en donde hace aparición la definición del Estado de Derecho, con el cual se llega a concluir que es deber y obligación del ente estatal de reparar los daños causados a sus gobernados.

ANTECEDENTES EN COLOMBIA

Cuando el Estado Colombiano aceptó su responsabilidad por la función jurisdiccional, lo hizo inicialmente en casos en que se vieran situaciones de extremada gravedad e injusticia.

Los primeros ejemplos de indemnización a la que tenía derecho el privado injustamente de la libertad, se dieron en varios países, entre ellos Italia, Francia y

Alemania, en donde se consagraron leyes que contemplaban ese derecho a los sindicados, que luego mediante sentencia, fueran declarados inocentes y esa era la forma como el Estado compensaba lo que habían sufrido éstos.

Una sentencia de la Corte Suprema de Justicia Colombiana, expedida el 22 de octubre de 1896 con ponencia del Magistrado Carmelo Arango M., plasma el comienzo de la responsabilidad estatal, manifestando lo siguiente:

"Todas las naciones deben protección a sus habitantes, nacionales y extranjeros, y si bien es cierto que un Estado, como persona jurídica, no es susceptible de responsabilidad penal, sí está obligado a las reparaciones civiles por los daños que resultan por un delito imputable a sus funcionarios públicos, cuando no es posible que estos los resarzan con sus bienes, como sucede en el presente caso, y cuando concurren circunstancias especiales que originaron la muerte de Rosazza".

Pero es la Constitución Política de 1991, la que introduce, al menos teóricamente, en su artículo 90, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados con la acción u omisión de las autoridades públicas . El daño antijurídico, es entendido a su vez, como aquel que la víctima no está obligado a soportar, en tanto que el Estado no se encuentra habilitado por un título jurídico válido para imponerlo como carga o sacrificio(GARCÍA DE ENTERRÍA, 1993) . Para que se configure dicha responsabilidad, es necesario que ese daño antijurídico exista y que dicho daño sea imputable a un ente de Derecho Público (Cconst, C-619/2002, C-918/2002).

La responsabilidad atribuible al Estado, por la actividad jurisdiccional, se dio inicialmente en virtud de la privación de la libertad, luego se afianzó la responsabilidad por el mal funcionamiento de la administración de justicia y finalmente, aparece el concepto de error judicial, entendido éste como el desacierto de una autoridad judicial al momento de dictar una providencia (L 270 de 1996).

Pese a lo anterior, la jurisprudencia no cambió en la práctica, esto debido a que había una confusión de lo que era el respeto del principio de cosa juzgada vs indemnización por daños causados por la función judicial.

Con el tiempo, en la Sección Tercera del Consejo de Estado se empezó a aceptar la idea de hacer responsable al estado por las actuaciones judiciales. En 1992, mediante un pronunciamiento con la Sentencia del 1 de octubre de 1992, con Ponencia de Daniel Suárez Hernández, la mencionada Sección, aceptó por primera vez la responsabilidad del estado por el caso de una persona detenida, de edad avanzada y con problemas físicos, que solicitó al juez de la causa que suspendiera la medida preventiva para que se le pudiera realizar tratamiento médico y éste se negó, por lo anterior, la Sala concluye que el juez que se negó a suspender la medida solicitada por el procesado aludido, y de quien se consideró, sufría de grave enfermedad, incurrió en una falla del servicio de la administración judicial, y por ende, accede a indemnizar por los perjuicios morales a las hijas de la víctima

El Consejo de Estado Sentencia del 3 de junio de 1993, C.P. Daniel Suárez Hernández, expediente 7736. precisó, con el desarrollo de su jurisprudencia, que para que se pudiera configurar el error judicial, como generador de responsabilidad patrimonial, éste debe ser de mayor entidad y no cualquier error del juzgador.

La responsabilidad por privación injusta de la libertad se manejó desde un aspecto objetivo y para sustentar las condenas al Estado se tomó de base el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal (D 2700 de 1991), pues en los casos allí consagrados, sólo se necesitaba que hubiere existido una privación de la libertad causante de daños y posteriormente una sentencia o su equivalente, que absuelviera al detenido, para que esa detención se configurara como injusta o ilegal, de lo contrario lo que se presentaba era una falla del servicio (Vidal 2010).

EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL

La jurisprudencia de responsabilidad estatal por privación de la libertad, ha sido un tema con mucho desarrollo por parte del Consejo de Estado, donde se han destacado tres (3) líneas, la primera de ellas conocida como "restrictiva", reservó la responsabilidad sólo a aquellas personas que por causa de alguna decisión judicial se hubieren visto ilegítimamente privadas de su libertad, de manera que solamente existía deber de reparar la "falla del servicio judicial". Como segunda línea se encuentra la establecida por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal (Decreto 2700 de 1991)¹, con criterio objetivo, procediendo la responsabilidad estatal conforme las tres (3) causales normativas enmarcadas como título de imputación. En caso de no encuadrarse la privación en algunas de las descripciones normativas, el imputado debía demostrar la ocurrencia de una privación "injusta" de la privación de la libertad, entendida como la falla en la administración de justicia.

La responsabilidad objetiva del artículo 414 del Código Procedimiento Penal, ha sido definida por el Consejo de Estado, con la Sentencia Sentencia de 4 de diciembre de 2007. C.P.: Enrique Gil Botero. Expediente 15498.: "Una segunda línea jurisprudencial entendió que en los tres eventos previstos en el artículo 414 (absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible) la responsabilidad es objetiva, por lo cual resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado para tratar de definir si por parte de él hubo dolo o culpa. Se consideró, además que, en tales eventos, "la ley presume que se presenta la privación injusta de la libertad", pero se precisó que en aquellos casos no subsumibles en tales hipótesis

¹ República de Colombia, Decreto 2700 de 1991, Artículo 414. INDEMNIZACION POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios.

Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.

normativas se exigiría al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado no sólo del carácter "injusto" sino "injustificado" de la detención. Nótese que la jurisprudencia encontró, en el artículo 414 del derogado C.P.P., dos preceptos. Un primer segmento normativo, previsto en su parte inicial, conforme a la cual "quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios".

En este segundo tópico, tipificaría los tres (3) presupuestos de absolución cuando el hecho no existió; el sindicado no lo cometió; o la conducta no estaba tipificada como punible (Ruiz Orejuela, 2010), dando como resultado responsabilidad objetiva, demostrando el mal arbitrio en la medida de detención. Basado en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, el Consejo de Estado en sus providencias solo adoptaría la indemnización cuando se descubrieran los hechos con los elementos de responsabilidad subjetiva, como lo es la Falla de Servicio, esta postura fue cambiada para traer la responsabilidad objetiva, así lo dice al respecto el Consejo de Estado con Sentencia de 9 de junio de 2005, CP: Ruth Stella Correa Palacio, Expediente 14740: "En relación con la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad prevista en el artículo 414 del decreto 2700 de 1991, la jurisprudencia de la Sección Tercera consideró inicialmente que no bastaba con que el proceso terminara con decisión absolutoria, en virtud de uno de los tres supuestos previstos en la norma, para conceder el derecho a la indemnización en forma automática, sino que era necesario acreditar el error o la ilegalidad de la providencia que dispuso la detención, ya que "la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra la persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual y la absolución final que puedan éstas obtener no prueba, per se, que hubo algo indebido en la retención".

Como tercera y última etapa de desarrollo jurisprudencial, se pude hablar de una postura "amplia", que ha señalado la responsabilidad por privación injusta de la libertad, no solamente teniendo en cuenta los tres (3) preceptos del artículo 414, tantas veces citado, sino que incluye una nueva obligación de reparar si el imputado en la acción penal fue absuelto por aplicación del principio "In dubio pro reo". La Administración de justicia por mandato constitucional está obligada a investigar, el ciudadano no tiene la obligación

jurídica de soportar la privación de su libertad, por tratarse una garantía especialmente protegida constitucionalmente. El Consejo de Estado con la Sentencia de 4 de diciembre de 2006, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia 2001-00120. ha planteado esta tesis en los siguientes términos: "Lo cierto es que cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defienda, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precie de ser justa y democrática. Por consiguiente, mal puede afirmarse que experimentar la pérdida de un ingrediente fundamental para la realización de todo proyecto de vida, pueda considerarse como una carga pública normal, inherente al hecho de vivir dentro de una comunidad jurídicamente organizada y a la circunstancia de ser un sujeto solidario. Si se quiere ser coherente con el postulado de acuerdo con el cual, en un Estado Social y Democrático de Derecho la persona junto con todo lo que a ella es inherente ocupa un lugar central, es la razón de la existencia de aquél y a su servicio se hallan todas las instituciones que se integran en el aparato estatal, carece de asidero jurídico sostener que los individuos deban soportar toda suerte de sacrificios, sin compensación alguna, por la única razón de que resultan necesarios para posibilitar el adecuado ejercicio de sus funciones por las autoridades públicas".

El Consejo de Estado ha sostenido que el requisito de procedencia de la responsabilidad es el de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (L 270 de 1996, art. 65), con la cual se reguló la responsabilidad del Estado por parte de sus empleados judiciales y se consagran tres supuestos por los cuales se puede configurar esta responsabilidad: I) El error jurisdiccional; II) El defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia y III) La privación injusta de la libertad.

El primer supuesto corresponde al desacierto del fallador al momento de emitir una providencia. Este concepto es objetivo, en la medida en que va a existir responsabilidad sin que detenerse a analizar la intencionalidad del juez, esto es, si actuó con o sin dolo y/o culpa o si lo hizo de forma arbitraria.

Dentro del segundo concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia, y que puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales (CE, 27 Nov. 2014, r2001-00120, C. Zambrano).

Finalmente, el tercer presupuesto está consagrado en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual derogó a su vez los tres (3) supuestos por los que se tornaba injusta la privación de la libertad (D 2700 de 1991, art. 414) y del cual la ley no emite un concepto, pues si bien la privación de la libertad tiene como propósito la persecución y prevención del delito, su uso irracional causa grandes injusticias, por ende, soportarla debe traer consigo una reparación de los daños que se sufrieron, los cuales, hasta el momento son resarcibles con el pago de una cantidad de dinero determinada de acuerdo a cada caso concreto.

Al respecto el Consejo de Estado en la Sección Tercera, sentencia de 25 de febrero de 2009, CP Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 25508, ha señalado: "En definitiva, no resultan compatibles con el artículo 90 de la Constitución, interpretaciones de normas infraconstitucionales que restrinjan la cláusula general de responsabilidad que aquél contiene. Partiendo de la conclusión anterior, la Sala determinó que en el artículo 90 de la Constitución Política tienen arraigo, aún después de la entrada en vigor de la Ley 270 de 1996, todos los supuestos en los cuales se produce un daño antijurídico imputable a la Administración de Justicia que no están contemplados -más no por ello excluidos, se insiste en el pre mencionado artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia-, entre ellos, como en los eventos en los cuales se impone a un ciudadano una medida de detención preventiva como consecuencia de la cual se le priva del ejercicio del derecho fundamental a la libertad pero posteriormente se le revoca tal medida al concluir que los aspectos fácticos por los cuales el investigado fue detenido no constituyeron hecho delictuoso alguno, supuesto que estaba previsto en el artículo 414 del C. de P. P., y que compromete la responsabilidad de la Administración, pues con su actuación causó un daño antijurídico consistente en la privación de la libertad en contra de quien no cometió el

hecho delictuoso imputado, circunstancia que torna injusta la medida y que debe ser reparada por la autoridad que produjo el hecho".

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Teniendo de presente que en nuestro sistema jurídico anterior no se encontraba ninguna disposición, ni en la Constitución ni en la ley, que contemplara de forma directa la existencia del deber jurídico de resacir perjuicios como consecuencia de las actuaciones realizadas por los entes públicos, la Constitución de 1991, atendiendo a los razonamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema y el Consejo de Estado, trató de llenar ese vacío; consagrando en su artículo 90 el reconocimiento de la responsabilidad del Estado con el siguiente tenor literal: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

Concordante con la línea doctrinal realizada por el Consejo de Estado, en sentencia C-333 de 1996, la Corte Constitucional menciona y establece que la responsabilidad del Estado debe ser apreciada como una obligación y deber jurídico; el cual debe ser visto como regla general, y por ende comprendería la totalidad de daños antijurídicos que se den con ocasión de las actuaciones y omisiones generadas por el Estado, sin entrar a hacer distinciones entre los ámbitos precontractual, contractual, y extracontractual. (CE3, 11 May. 2006, M. Fajardo).

Aunque, no sobra mencionar que el hecho de que exista un régimen unificado, no quiere decir que las diferencias conceptuales entre dichos ámbitos desaparezcan, pues en ningún caso se borrarían las divergencias conceptuales que se evidencian en torno a dichos ámbitos de aplicación de la responsabilidad patrimonial del estatal. Sobre ello, es importante resaltar lo considerado por la Corte Constitucional en la Sentencia Sentencia C-333 de 1996 del 1 de agosto de 1996 con ponencia Alejandro Martínez Caballero: "Lo anterior obviamente no significa que los títulos y regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado sean idénticos

en todos los campos y en todas la situaciones, puesto que en la actual práctica jurisprudencial siguen existiendo regímenes diferenciados. Así, en determinados casos se exige la prueba de la culpa de la autoridad, en otros ésta se presume mientras que en algunos eventos de ruptura de la igualdad ante las cargas públicas la responsabilidad es objetiva. Con todo, esos regímenes quisieron ser englobados por el Constituyente bajo la noción de daño antijurídico, por lo cual, como bien lo señala la doctrina nacional y se verá en esta sentencia, en el fondo el daño antijurídico es aquel que se subsume en cualquiera de los regímenes tradicionales de responsabilidad del Estado".

Salta a la vista entonces, que en nuestro sistema jurídico actual la responsabilidad patrimonial del Estado toma sus bases principalmente en el principio denominado "garantía integral del patrimonio" de los ciudadanos, el cual se encuentra explicado en la jurisprudencia y la Constitución; y que al mismo tiempo debe analizarse en concordancia con los artículos 2, 13, 58 y 83 de la Carta Política, los cuales atribuyen a las autoridades estatales el deber de proteger a todas los ciudadanos del país en su vida, honra y bienes y, e igualmente se impone la obligación de promover la igualdad de los individuos ante las cargas públicas, de garantizar la confianza, la propiedad privada y demás derechos obtenidos con las leyes civiles (CConst, C-832/2001, J. Escobar).

Dicha protección, referente al patrimonio de los particulares se hace exigible con la presencia tres elementos esenciales, el Consejo de Estado expres'o en la Sentencia del 8 de mayo de 1995: "un daño antijurídico o lesión, una acción u omisión imputable al Estado y una relación o nexo de causalidad. Sobre el primero de ellos, la jurisprudencia y la doctrina lo han definido como el "menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo".

En lo que respecta al incumplimiento del Estado, éste existe, siempre y cuando las obligaciones de la Administración Pública no sean cumplidas a cabalidad y de manera oportuna. Y en última medida, para que ese daño antijurídico causado por el Estado sea de carácter indemnizatorio, éste debe ser con ocasión del incumplimiento de las obligaciones

de la Administración; es decir, que el daño ocasionado a la víctima no haya sido consecuencia de uno de los eximentes de responsabilidad determinados por en el ordenamiento jurídico Colombiano (CConst, C-644/11).

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

Con la expedición de la Constitución de 1991 se dio cabida en nuestro ordenamiento jurídico a la responsabilidad patrimonial del Estado, pues con anterioridad no había un fundamento de fuerza constitucional que plasmara tal obligación y el consecuente deber del Estado de reparar los perjuicios ocasionados.

A pesar del vacio normativo existente bajo el imperio de la Constitución de 1886, no impidió que la jurisprudencia del Consejo de Estado encontrara el fundamento de dicha responsabilidad en varios artículos de la dicha Constitución.

Sobre lo anterior, según la Corte Constitucional, los elementos principales de la responsabilidad consagrada en el artículo 90 de la Constitución de 1991 son el llamado daño antijurídico y la imputabilidad de dicho daño al Estado, cuya conceptualización la realiza la misma jurisprudencia (CConst, C-533/1996).

En primera medida, respecto al daño antijurídico en la sentencia C-533 de 1996 se hace referencia a que el artículo 90 de la Constitución Nacional define como "el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo", disposición que se encuentra considerada y vigente en el ordenamiento jurídico Colombiano.

Entonces, visto desde esta óptica se deberá entender que la responsabilidad patrimonial estatal emerge cuando se ocasiona un daño antijurídico, así el actuar haya sido lícito, deberá repararse el perjuicio causado como consecuencia de ella (CConst, C-533/1996), lo cual significaría que dicha responsabilidad ya no se valoraría desde la conducta de la administración, sino desde el daño que es producto de dicha conducta.

En segundo término, se encuentra la imputabilidad del daño como segundo elemento para que se configure la responsabilidad estatal, en cual ha sido tratado tanto por la Corte Constitucional como el Consejo de Estado. Según este último, la imputación se encuentra atada a la causación material pero no se confunde con ella. Por ende, para obligar al Estado a reparar un perjuicio "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un 'título jurídico' distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la 'imputatio juris' además de la imputatio facti" (CE, 13 Jul. 1993).

Así mismo, resulta importante mencionar que el tema sobre los elementos de este tipo de responsabilidad patrimonial, es una conceptualización constante en las diversas posturas del Consejo Estado, que debe ser adecuada, actualizada y reformada, según los principios de nuestro Estado Social de Derecho; puesto que como lo señala la jurisprudencia con Sentencia 9 de febrero de 1995, Expte. 9550, un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos". Por lo tanto, ese daño debe caracterizarse por ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida (CE, 2 Jun. 2005. r199902382).

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Es el régimen correspondiente a la causa de responsabilidad subjetiva, donde predomina la culpa exclusiva de la administración por obligaciones demoradas, omisiones por extralimitación de funciones y obligaciones del Estado.

FALLA DEL SERVICIO

De manera reciente el Consejo de Estado colombiano en la Sentencia de 4 de junio de 2008, con Ponencia de Ramiro Saavedra, Becerra, Exp. 14721 al estudiar la obligación del Estado de reparar su falla o falta esgrimió estos elementos como indispensables para proceder a su condena: 1) la existencia para la Administración de un deber jurídico de actuar, es decir, la obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de ejercitar sus competencias y atribuciones en un plazo determinado por la propia ley o el reglamento, o en un tiempo razonable y determinable cuando se satisface el supuesto de hecho de las normas que regulan la actividad del órgano, acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; 2) El incumplimiento de esa obligación, es decir, la expedición tardía de un acto administrativo que finalice la actuación, por la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso. La demora debe ser injustificada, pues el solo transcurso del tiempo o incumplimiento de los plazos procesales para resolver no genera automáticamente un derecho a la indemnización; 3) Un daño antijurídico, esto es la lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar; y 4) la relación causal entre la demora (funcionamiento anormal del servicio) y el daño.

Según la doctrinante Morand-Deviller (Morand-Deviller, 2010), al definir la falla de servicio plantea algunos casos que podrían tener este tipo de responsabilidad: "Falta de vigilancia y control; incompetencia en la prevención de los riegos relacionados con el daño; Falta de mantenimiento; Imprudencias, torpezas, negligencias, errores; promesas no cumplidas; informaciones inexactas; etc"

RESPONSABILIDAD OBJETIVA

La responsabilidad objetiva se basa en el daño antijurídico sin importar quien lo ocasiona y sin depender su imputabilidad, es decir si se casionó con culpa o con dolo,

donde se debe establecer el grado y el nexo de casualidad, donde un agente de la rama judicial condiciona la obligación por parte del Estado para indemnizar.

La responsabilidad objetiva extracontractual del Estado no surge con la concepción del artículo 90 de la Constitución Política. Se establece desde la sentencia de 29 de julio de 1947 del Consejo de Estado, en el caso del periódico El Siglo S.A., que demandó al Estado por la suspensión de ese periódico, hasta llegar a nuestros días por conceptos de jurisprudencia del Consejo de Estado.

Es así que se han desarrollado varias teorías sobre responsabilidad objetiva:

Teoría del interés activo, consiste en que quien está actuando en sus posibilidades, puede estar afectado por lo realizado.

Teoría de la prevención, según la cual, quien con visión segura calcula las posibilidades de un buen o mal éxito pesando fría y exactamente los diferentes factores, incluso la posibilidad de accidentes, debe necesariamente garantir su decisión.

Teoría del interés preponderante, por razones de equidad, debe necesariamente tenerse en cuenta al fijar la obligación de reparar el interés económico dañado por las partes.

Teoría del acto peligroso, conforme a ésta, siempre que en la producción de un daño ha intervenido una cosa peligrosa, debe necesariamente obligarse a reparar a quien de ella se sirve, por la culpa que implica haber provocado un peligro (Irisarri Boada, 2000).

Los títulos de imputación que se han manejado dentro de esta teoría de responsabilidad son el daño especial; el riesgo excepcional; la expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra y el almacenaje de mercancías, donde el daño especial es el único que analizamos al ser el único encotrado en los resultados obtenidos durante nuestra investigación.

Daño especial

Se presenta cuando el Estado en su actuar legítimo y en beneficio de la comunidad, causa un daño especial, anormal y superior al que normalmente deben soportar los administrados en contraprestación del servicio recibido.

Este se muestra cuando el Estado en el ejercicio de sus obligaciones y actuando dentro de sus posibilidades y ajustado a la ley y a la Constitución, produce con su actuación perjuicios a los administrados, perjuicios que son anormales en el sentido que implican una carga o sacrificio adicional al que normalmente deben soportar por el hecho de vivir en sociedad (Irisarri Boada, 2000).

La teoría del daño especial requiere de tres mecanismos para que se configure: (i) una actividad legítima ejecutada por el Estado; (ii) que se produzca en cabeza de un particular la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas; (iii) y que entre la actuación de la administración y el rompimiento de esa igualdad, exista un nexo de causalidad.

En este sentido el Consejo de Estado en la Sentencia 16 de agosto de 2012, C.P. Mauricio Fajardo. No. De Radicación: 66001-23-31-000-2001-01176-01(25214), nos define el daño especial en los siguientes términos: la Sala precisa que, contrario a lo que expresó la parte demandada, la referida absolución no devino de la aplicación del principio in dubio pro reo, comoquiera que de la lectura de la referida decisión se impone concluir que tal determinación devino de la circunstancia de que no se logró establecer la responsabilidad penal del señor Mosquera Hurtado, sin que en dichas decisiones aparezca la aplicación de tal postulado como pilar para ordenar la mencionada absolución. (...) ante situaciones como la que se deja planteada, que la responsabilidad del Estado deberá declararse porque, aunque con el noble propósito de garantizar la efectividad de varios de los fines que informan el funcionamiento de la Administración de Justicia, se habrá irrogado un daño especial a un individuo, ello en la medida en que mientras la causación de ese daño habrá de redundar en beneficio de la colectividad, sólo habrá afectado de manera perjudicial a quien se privó de la libertad, sin que se hubiere podido establecer o

determinar su responsabilidad penal y, por tanto, dada semejante ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, esas víctimas tendrán derecho al restablecimiento que ampara, prevé y dispone el ordenamiento vigente, en los términos establecidos en el aludido artículo 90 constitucional".

Igualmente en materia de responsabilidad estatal proveniente de la privación de la libertad de los administrados con ocasión a las investigaciones penales, la jurisdicción Contenciosa Administrativa ha fallado bajo el régimen de responsabilidad objetiva, cinco (5) situaciones especiales, en las que no se hace necesaria la demostración de fallas de la administración de justicia.

La inexistencia del hecho

Se imputa responsabilidad al Estado cuando adelantada la investigación penal, se constata que el hecho por el cual se había ordenado la privación de la libertad no existió, tal sería el caso de quien es privado de su libertad acusado por homicidio y la persona presuntamente muerta aparece viva días despues de los hechos.

No comisión del delito por parte del investigado

Se condena a la Nación por los daños producidos a quienes son detenidos pero luego de la exhaustiva investigación o de adelantado el juicio se logra establecer con certeza que la infracción no fue cometida por los investigados, concluyendo con la preclusión o terminación de la acción penal.

Atipicidad de la conducta

Uno de los elementos fundamentales para que pueda imputarse responsabilidad penal, consiste en que la conducta desplegada por el sindicado encaje perfectamente en los tipos penales previamente establecidos por el legislador.

Si adelantado el juicio, en el cual se ha puesto a disposición de la justicia todo el equipamiento oficial, se llega a la total certeza que la conducta desplegada por el agente no resulta ajustada a ningún delito del catálogo descriptivo, deberá condenarse al Estado.

Principio del In Dubio Pro Reo

En caso de presentarse la absolución penal por no haberse demostrado la ceterza en el comisión del hecho punible, deberá asumir el Estado las consecuencias de la ineficacia del sistema, reparando los daños ocasionados con el actuar de sus agentes, que incumplieron el objetivo trazado de culpabilizar a los presuntos responsables de las faltas penales, así también lo expresa el Consejo de Estado en la Sentencia 29 de agosto de 2012, con ponencia Stella Conto Diaz del Castillo. No. De Radicación: 20001-23-31-000-2000-00567-01(24093): En efecto, el principio in dubio pro reo se aplica cuando cabe la duda razonable, es decir, cuando las pruebas aportadas a favor y en contra de la culpabilidad del procesado son de tal peso que es imposible arribar a un conocimiento certero de los hechos. Fuera de este caso, lo que se da es la consecuencia lógica del principio de presunción de inocencia que rige todo el ordenamiento penal, el cual pugna con el supuesto de que alguien pueda ser condenado con base en elementos que carecen de fuerza probatoria. (...) Es que la defensa esgrimida en esta causa por la Fiscalía, fundada en que la actora debe soportar la privación de la libertad -habida cuenta de que fue absuelta no por su inocencia sino por la aplicación del principio in dubio pro reo-, deviene inadmisible, pues cuando no se demuestra la responsabilidad penal del acusado no se puede sino afirmar que éste no cometió el delito que se le imputa, en virtud de la presunción constitucional de inocencia [inc. 3, art. 29, C.P.], sin que pueda trasladarse al procesado la carga de desvirtuarla y, en esta medida, no hay diferencia en afirmar que se demostró la inocencia o que no se probó la autoría de la conducta".

Habeas Corpus en favor del detenido

Siendo la libertad un valor consagrado desde el preámbulo de la Carta Política y desarrollado en forma de Principio y Derecho, el constituyente de 1991 estableció una acción propia para su protección, más expedita que la propia Acción de Tutela, reiterando así la suprema jerarquía que la libertad ostenta en nuestro medio.

Ordenada la libertad del detenido en desarrollo de la acción de Habeas Corpus, por haberse demostrado la ilegalidad de su detención, procede la condena de responsabilidad del Estado de forma directa, sin necesidad de buscar fallas en la administración de justicia, de tal suerte que estas ya fueron analizadas y declaradas por el juez constitucional.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Los eximentes de responsabilidad son las causales que permiten exonerar de responsabilidad al demandado, para el caso bajo estudio al Estado. Son sucesos que permiten romper el nexo de causalidad entre el hecho y daño, por lo que conducen a desvirtuar la responsabilidad estatal. El Consejo de Estado en la Sentencia 6 de abril de 2011, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. No. De Radicación: 800123310001997000301 el referirse a los eximentes de responsabilidad expone: "En otros términos, cuando en la decisión penal definitiva favorable al sindicado, el juez concluye que las pruebas que obran en el expediente le dan certeza de que el hecho no existió, o de que de haber existido, no era constitutivo de hecho punible, o de que el sindicado no fue el autor del mismo, la medida de aseguramiento de detención preventiva que en razón de ese proceso se le hubiera impuesto deviene injusta y por lo tanto, habrá lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que la misma le hubiera causado, tanto al sindicado, como a todas las demás personas que demuestren haber sido afectadas con ese hecho, sin que para llegar a esa conclusión, en los precisos términos del último aparte de la norma citada, se requiera realizar ninguna otra indagación sobre la legalidad de la medida de aseguramiento que le fue impuesta a aquél".

Son tres (3) causales constitutivas de exoneración a saber, la fuerza mayor o caso fortuito; la culpa exclusiva de la víctima y el hecho determinante y exclusivo de un tercero.

Fuerza mayor y caso fortuito

En primera medida, se analiza la diferencia entre Fuerza mayor y caso fortuito como lo expresa el Consejo de Estado en la Sentnencia 29 de agosto de 2007. C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Exp 15494: "(i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza".

A diferencia de la fuerza mayor, que es ajena al demandado, es decir al Estado, el caso fortuito no lo es, por tanto le es imputable la causación del daño.

Para que el Estado se libere de responsabilidad argumentando la fuerza mayor, ésta debe ser:

- Imprevisible: El agente, dentro de los límites generales, no haya podido prever su ocurrencia.
- Irresistible: Hace relación a la imposibilidad que tiene el presunto responsable de resistir o evitar el acontecimiento (Bustamante Ledesma, 2008), lo que lleva a que no se le pueda reprochar una falta que él no podía evitar ya que se trata de una fuerza insuperable.

• Que se trate de un hecho ajeno al Estado: La fuerza mayor no puede provenir parcial o totalmente de la administración, pues de serlo así se rompería el concepto de elemento o causa extraña que caracteriza los eximentes de responsabilidad.

Culpa exclusiva de la víctima

El Estado es exonerado de responsabilidad cuando es la víctima quien concurre de forma exclusiva con su comportamiento por acción u omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, situación que al momento de fallar las situaciones particulares representa para el juzgador uno de los temas más álgidos (CE, 20 Abr. 2005, e15784) al momento de atribuir responsabilidad de hechos perpetrados por la administración (CE, 25JUL, 2002, e13744). El hecho exclusivo de la víctima debe ser de una magnitud tal, que en efecto rompa el nexo de causalidad con la administración.

El Consejo de Estado ha establecido las características que debe reunir el hecho exclusivo de la víctima para que pueda romperse el nexo de su obligación de reparar, a saber:

• Que exista relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño: Lo que interesa aquí, es establecer si el hecho de la víctima es la causa del daño posterior. El hecho de la víctima debe concordar con la generación del daño, tal será el caso de quien conduce un vehículo a alta velocidad sin las debidas precauciones y choca con otro vehículo de propiedad del Estado que se encuentra debidamente estacionado. Si la actuación de la víctima es la única causante del perjuicio la exoneración del Estado será total, pero si tal actuación solo contribuye en parte a la generación del daño la exoneración deberá ser, consecuencialmente, parcial, hablándose en ese caso de la concurrencia de culpas condenando a la entidad en la proporción del daño con el que participe.

• Que el hecho de la víctima no sea imputable al Estado: La administración no debe haber provocado el actuar de la víctima. Lo que debe demostrarse en este evento es que el Estado no haya incitado o instigado a la víctima a realizar el hecho, el cual posteriormente generó el daño. Resultaría improcedente entonces, exonerar de responsabilidad a la administración cuando ésta de manera indirecta ha ocasionado el daño, pues se rompería el principio de autonomía de la víctima quien no actúo a mutuo propio.

Hecho determinante y exclusivo de un tercero

Para que opere exte eximente debemos partri del supuesto según el cual, es una persona ajena a la administración y a la víctima, el causante directa y exclusiva del daño.

El Consejo de Estado ha considerado que para que se presente esta figura como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del da
 ño producido
- Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.

La situación resulta del todo clara, en el primer elemento, al presentarse el hecho exclusivo y determinante de un tercero se exonerará de forma total a la administración. El problema surge para el juez cuando el hecho de aquel tercero no es la única causa del daño que se reclama por parte de la víctima, sino que concurre con el hecho de la administración.

ESTADO DEL ARTE

Teniendo lo anteriormente mencionado en los antecendentes y fundamento teórico de nuestro tema de investigación, consideramos importante hacer mención de las investigaciones realizadas en el país referentes al tema de Privación injusta de Libertad en los últimos años.

El primer trabajo analizado es una tesis de grado llamada "EL DAÑO ANTIJURIDICO Y LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO COLOMBIANO", de la estudiante Catalina Irisarri Boada de la Universidad Pontificia Javeriana de Bogotá en el año 2000. En dicha tesis se lleva a cabo un estudio, el cual tuvo como finalidad demostrar cómo, a raíz de la vigencia de la Constitución política de 1991, la responsabilidad extracontractual del Estado se modificó, en el sentido de que ostenta como único fundamento el elemento "daño", lo cual lleva a 10 que sea menos importante o necesario el elemento intencional o subjetivo del autor del daño y cobra mayor relevancia, tanto para efectos de determinar el régimen de responsabilidad aplicable como para indemnizar los perjuicios sufridos por las víctimas, el resultado dañoso que experimenta el ofendido así en su patrimonio como en la órbita extrapatrimonial. Y que los regímenes conocidos de responsabilidad (falla probada, falla presunta y regímenes objetivos) ya no son el fundamento sino que se convierten en recursos de la técnica jurídica destinados a hacer actuar la responsabilidad del Estado.

Es así, que gracias al estudio efectuado se pudo concluir que La responsabilidad del Estado tal como ha sido concebida y según es aplicada por el Consejo de Estado y los Tribunales administrativos es una responsabilidad civil, es decir, de contenido económico o patrimonial. Esta característica, es reflejo de la función que cumple esta rama de la responsabilidad jurídica: mientras que la responsabilidad penal sanciona a un culpable mediante la aplicación de una pena, la responsabilidad administrativa lo mismo que la responsabilidad civil tiene por objeto restablecer un desequilibrio, una pérdida apreciable en dinero, mediante el otorgamiento de una reparación pecuniaria. De igual forma, se

determinó que no cabe duda que la inserción en nuestro sistema jurídico del concepto de daño antijurídico como fundamento único de la responsabilidad patrimonial de la administración pública, es un fiel reflejo de dicha función resarcitoria, en la cual se le presta mayor atención al daño causado al ciudadano que al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y la conducta del agente generador del daño. Entonces, según el estudio es claro que el cimiento de toda la responsabilidad estatal está constituido notoriamente por el daño antijurídico, el cual no es más que la clara expresión del principio de igualdad de los ciudadanos frente a la ley y las cargas públicas manifestación por 84 excelencia de los principios constitucionales de solidaridad e igualdad consagrados en nuestra constitución en los artículos 1 y 13 respectivamente.

Como segunda investigación consultada encontramos la tesis denominada "RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD" de Linda Celemín Reyes y Julián Andrés Roa Valencia de la Pontificia Universidad Javeriana del año 2004, donde habla del reconocimiento de la responsabilidad por parte del Estado a las infracciones cometidas en contra del patrimonio de los ciudadanos, y que éstos no están en la obligación de soportar, tiene origen en la Ley Aquílea, en Roma; sin embargo, esta institución estaba reservada sólo para los ciudadanos romanos.

Copiando lo que hiciera el derecho francés para dar solución a la situación jurídica de reglamentar las relaciones de los particulares con el estado, en Colombia se intentó el uso del régimen de derecho privado, pero esta labor no tuvo éxito y se hizo necesaria la creación de un régimen autónomo que hoy conocemos como derecho administrativo.

La inclusión constitucional en Colombia, de la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, sólo fue posible gracias a la labor del constituyente de 1991. A partir de esta consagración, en el artículo 90 de la Constitución de 1991, para que se pueda hablar de responsabilidad del Estado, es necesario que se reúnan 3 requisitos: que haya

habido una actuación de la Administración, que se haya producido un daño antijurídico y que éste pueda ser imputado al Estado.

La concepción de Estado Irresponsable queda totalmente abolida para ser mandamiento la responsabilidad estatal, no solo de las actividades realizadas con algunas irregularidades, sino que incluye, las que en desarrollo lícito de las mismas, provoquen daños que deben ser imputables a la administración que los causa.

Nuestra legislación acertadamente le otorgó a una jurisdicción especializada el tratamiento unificado de todo lo que se refiere a la responsabilidad extracontractual; gracias a esto, se logró aunar criterios y desarrollo teorías con rigor científico.

La Ley 270 de 1996, al establecer regímenes referidos a la responsabilidad que pudiera radicarse en cabeza del órgano judicial del poder público, desarrolló el artículo 90 constitucional, en el cual no se encuentra ninguna limitación respecto de quiénes pueden ser sujetos pasivos de pretensiones por responsabilidad extracontractual del Estado.

Entre los derechos que el legislador consideró que debían revestir una protección especial, se encuentra el derecho a la libertad. Fue así como, con la Ley 270 de 1996, se le da un tratamiento preferente y cuidadoso sobre la responsabilidad derivada de la privación injusta de la libertad.

La tercera investigación es un Trabajo de Grado denominado "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD" escrita por Yesica Andrea Salazar Calle de la Universidad de Antioquia en el año 2009. En esta obra se hace un análisis histórico en la jurisprudencia del Consejo de Estado argumentando que este órgano judicial ha adoptado diferentes posiciones con respecto a la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad. Una subjetiva, que exige una conducta fallida de la administración de justicia y la presencia de una decisión judicial

abiertamente contraria a derecho; otra objetiva, en cuanto que la decisión de autoridad competente haya dejado en libertad a una persona, haya sido fundada en alguna de las causales contempladas en el artículo 414 del Decreto - Ley 2700 de 1991, esto es, que el hecho no haya ocurrido, o que no le haya sido imputable, o que no haya constituido una conducta punible; todo ello sin la valoración de la conducta del funcionario judicial y de comprobar si la misma fue errada, ilegal, arbitraria o injusta. De acuerdo con los principios tutelares del Estado Social y Democrático de Derecho, entre los cuales la libertad y la justicia ocupan un lugar privilegiado, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta, para que proceda la indemnización de perjuicios derivados de esa detención demuestre o pruebe la existencia de un daño antijurídico causado por esa privación de la libertad, toda vez que no estaba en el deber jurídico de soportarlo.

Una cuarta investigación consultada, denominada "RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO POR FALLA EN EL SERVICIO, DAÑO ESPECIAL O RIESGO EXCEPCIONAL" escrita por María Ilvany Gómez Ortiz de la Universidad Militar en el año 2010, concluye que la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia ha tenido un desarrollo eminentemente jurisprudencial basado inicialmente en la responsabilidad directa e indirecta del derecho privado; posteriormente ésta se consagra de forma explícita y precisa y trae consigo los elementos determinantes de la misma: El Daño Antijurídico y la imputación fáctica y jurídica, de acuerdo a los postulados de la Carta Política de 1886 y recientemente del artículo 90 de la C.N. de 1991.

Según la doctora Gómez Ortiz los títulos de imputación de responsabilidad subjetiva y objetiva, se diferencian por cuanto en la primera, presenta una falta o falla del servicio y el estado incurre en acción u omisión, mientras que en la responsabilidad objetiva se presenta un hecho y el actuar del estado es legítimo.

Una vez sea demostrada la falla, el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre el daño y la falla o el daño y el hecho, según el título de imputación alegado y probado, o el precisado por el Juez en virtud del principio iura novit curia, el Estado debe indemnizar a los ciudadanos que resulten afectados con dicha acción.

Se presentan dudas respecto a la aplicación del título de imputación aplicable el desarrollo de los títulos de imputación ha sido eminentemente jurisprudencial, en casos, por ejemplo de atentados terroristas, porque hace falta unificación jurisprudencial, ya que se ha ido de un título a otro en casos similares, se le ha dado el tratamiento de daño especial, falla del servicio y la última posición adoptada por el Consejo de Estado es la del riesgo excepcional.

Termina diciendo la autora que aunque la justicia Contenciosa administrativa es rogada, mediante jurisprudencia, el Consejo de Estado ha establecido como excepción la aplicación del principio iura novit curia en los procesos de Reparación Directa, el cual le permite al juez definir y precisar el régimen aplicable a un caso concreto de acuerdo a los supuestos de hecho presentados en la demanda, sin que le sea dado modificar la causa pretendi.

En la quinta y última investigación encontrada, tenemos el trabajo de grado en Maestría denominado "¿ES REALMENTE OBJETIVA LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE A LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD EN COLOMBIA?" de la Universidad Libre de Bogotá del año 2012 en la Monografía de Grado, Maestría en Derecho Administrativo, Universidad Libre de Colombia, Autores Juan Pablo Guio Monje, Luz Angelina Quintero Charry y Mario César Tejada González, Bogotá 2012. , donde se concluye que el carácter objetivo del artículo 90 constitucional, que en un principio llevo a pensar que la responsabilidad estatal en Colombia se ubicaba de manera única en el régimen objetivo, debía reformularse, ya que si bien el Estado solo respondería por los daños antijurídicos causados a los coasociados, resultaba necesario indagarse la causa que llevaba a la generación del daño, y que dentro de esas causas la falla o falta del servicio continuaría siendo el criterio principal de la responsabilidad.

Se estableció entonces, que la responsabilidad de carácter subjetivo continuaría siendo la fuente principal de responsabilidad en Colombia, sin dejar de lado la posibilidad de que en algunos eventos se presumiera la culpa de la administración, debiéndose aplicar

el criterio objetivo de responsabilidad, en donde no se hace necesaria la demostración de falla alguna en el actuar administrativo. Afirman los autores que el Daño Antijurídico resulta ser el género y que los títulos de imputación son la especie que permiten para encuadrar la responsabilidad de la administración, existiendo por tanto títulos emanados del criterio subjetivo como la falla del servicio y títulos como el riesgo excepcional y el daño especial que encuentran su sustento en el criterio objetivo de responsabilidad.

Comentan los autores que el condicionamiento esgrimido por el Tribunal Supremo de lo constitucional en Colombia (CConst C-037/1996), no fue bien aceptado por el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa, quien en una interpretación amplia del artículo 90 de la Constitución Nacional reafirmó su criterio objetivo frente al tema, argumentando que una norma infraconstitucional como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia no podía desconocer el mandato y alcance de la cláusula general de responsabilidad del Estado en Colombia.

A manera de conclusión en esta monografía se expresa que el Consejo de Estado en materia de privación injusta de la Libertad aplica un criterio objetivo de responsabilidad, sin dejar de lado que se trata de una posición mayoritaria más no unánime, de tal suerte que magistrados como Ruth Stella Correa Palacio siempre sostuvo el criterio de acoger la interpretación efectuada por la Corte Constitucional, bajo el entendido que tal interpretación hacía tránsito a cosa juzgada absoluta y traía una lectura condicionada por el supremo guardián de la Constitución en Colombia.

JUSTIFICACION

En el Estado constitucional, social y democrático de derecho, en el cual se encuentra inmerso el Estado Colombiano, existen unas cargas que sus integrantes deben soportar, como es el caso de la detención de una persona vinculada en el proceso penal, ya que es la propia sociedad que impone a los conciudadanos ciertos comportamientos en aras de proteger al individuo, la comunidad y el interés general del Estado.

Si es así, no habrá responsabilidad estatal cuando en desarrollo de las cargas punitivas, que la sociedad previamente a definido, se prive de la libertad una persona mientras transcurre la investigación penal correspondiente. Siguiendo esa línea conductual, deberá existir responsabilidad en contra del Estado cuando esa detención resulte siendo injusta porque en su procedimiento se desconocieron valores, principios o derechos consagrados en la carta constitucional o en el ordenamiento supranacional, ya sea por el querer del operador judicial o por el desconocimiento de tales consagraciones normativas.

El conflicto armado colombiano, extendido por más de sesenta años ha permitido que se priven de la libertad a ciudadanos inocentes, más en la región en la que nos encontramos (Huila y Tolima) quienes una vez concluida la investigación de carácter penal resultan siendo absueltos, generando en sus personas daños materiales y morales que debe resarcir el Estado.

La nueva carta constitucional expedida en 1991 incorporó al contexto normativo el concepto de Daño Antijurídico, rescatado de la Constitución española de 1978. Bajo este nuevo postulado los particulares únicamente deben soportar los daños jurídicos que les ocasione el Estado en desarrollo de su actividad lícita, pues aquellos considerados como antijurídicos deberán ser integralmente resarcidos.

En el presente trabajo de investigación se analizaron los diferentes factores que en los Tribunales Contenciosos Administrativos y el Consejo de Estado objeto de estudio y en el periodo propuesto, han sido determinantes a la hora de fallar casos de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad en materia de reparación directa, permitiendo identificar cual ha sido el tipo de responsabilidad aplicada cada uno de ellos.

OBJETIVOS

GENERAL

Determinar los factores y el tipo de responsabilidad aplicada por los Tribunales Contenciosos Administrativos de Cundinamarca, Huila, Tolima y en el Consejo de Estado en los procesos de Responsabilidad por Injusta de la Libertad entre los años 2007 al 2012.

ESPECÍFICOS

- Examinar los fallos proferidos por los Tribunales Contenciosos Administrativos de Cundinamarca, Huila, Tolima y en el Consejo de Estado en los procesos de Responsabilidad por Privación Injusta de la Libertad entre los años 2007 al 2012.
- Identificar y analizar los factores recurrentes por los cuales se imputa responsabilidad por privación injusta de la libertad al Estado Colombiano, en los tribunales propuestos.
- Establecer el tipo de responsabilidad aplicado en los fallos que por privación injusta de la libertad han aplicado los tribunales objeto de estudio en el periodo propuesto.
- Identificar los antecedentes jurídicos, jurisprudenciales y dogmáticos que han desarrollado la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad en Colombia.

METODOLOGÍA

Conforme con el tema objeto de análisis y la problemática a abordar, consideramos que la orientación epistemológica más eficaz el desarrollo de la investigación fue la de investigación cuantitativa descriptiva, ya que comprendio la descripción, registro, análisis e interpretación de los fallos que se profirieron sobre responsabilidad por privación injusta de la libertad en el periodo de 2007 a 2012 en los Tribunales administrativos de Cundinamarca, Huila, Tolima y en el Consejo de Estado.

Este enfoque se realizó sobre los factores determinantes de la responsabilidad, extraídas de las providencias que fueron proferidas por los despachos judiciales anteriormente descritos, permitiendo presentar una interpretación amplia de la problemática objeto de examen. Es importante recalcar que en nuestra investigación se hizo especial énfasis respecto de los factores que determinan o exoneran la responsabilidad estatal y el tipo de responsabilidad aplicada por los jueces.

UNIVERSO:

Los procesos fallados por la jurisdicción contenciosa administrativa, en los que se estudiaron casos de responsabilidad por privación injusta de la libertad en los Tribunales contenciosos de Cundinamarca, Huila, Tolima y en el Consejo de Estado durante los años 2007 al 2012.

La investigación se realizó mediante las siguientes actividades:

Se llevó a cabo visita de manera previa a los distritos judiciales anteriormente señalados con el fin de dar a conocer nuestro proyecto de investigación, los investigadores y se definió la fecha en la cual se le aplicó el instrumentó de investigación a los fallos.

Aplicación del instrumento de investigación a cada uno de los procesos fallados sobre responsabilidad por privación injusta de la libertad en los despachos judiciales objeto de investigación, donde se estableció los factores que determinan tal responsabilidad y el tipo de responsabilidad aplicada.

Se identificó y se analizó de las sentencias proferidas por los tribunales administrativos de los distritos anteriormente señalados a donde se encontró la información relevante.

Estadística: Se tabuló la información recopilada se extrajó esos factores que dan lugar a responsabilidad por privación injusta en el universo demarcado.

Se Tabuló y se análizó correlacionalmente de la información obtenida.

Se elaboró De Fichas De Trabajo. Tuvieron como fin, extractar los aspectos de utilidad de las lecturas tanto de expedientes como de la doctrina y las sentencias, que permitieron ordenar y clasificar los datos consultados, con las observaciones y críticas de los investigadores, facilitando en esta forma la redacción del informe.

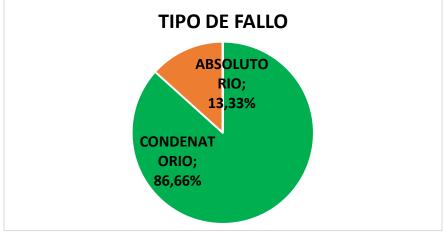
Una vez recopilados los datos mediante los instrumentos diseñados para tal fin, se procesaron mediante una base de datos sistematizada, se cuantificaron matemáticamente, lo cual se aplicó formulas estadísticas y se efectuó posteriormente, el análisis de los resultados y llegamos a las conclusiones en relación con la problemática inicialmente planteada.

RESULTADOS

GRÁFICAS TRIBUNAL CONTENCIOSO DEL HUILA

GRÁFICAS HUILA 1





La gráfica nos muestra que en el Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, en el período comprendido entre el 2007 al 2012 el Estado fue absuelto en 6 de los 45 casos analizados, equivalentes al 13,33%; y fue condenado en 39 oportunidades, correspondientes al 86,66%.

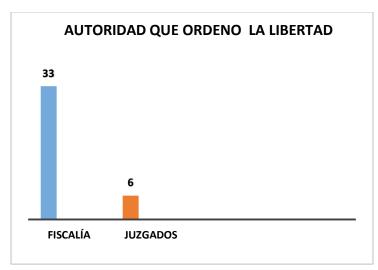
GRÁFICAS HUILA 2





Durante la investigación realizada desde el año 2007 hasta el 2012 en el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se pudo observar que sobre las sentencias condenatorias sobre privación injusta de la libertad; en lo referente a la autoridad que ordena la privación de la libertad, de las 39 sentencias se pudo determinar que en 27 de los fallos, en un 69,23% la privación de la libertad es ordenada por la Fiscalía; en 11 sentencias que equivalen al 28,20%, la ejecutan los Juzgados; y en 1 de los procesos, es decir, en el 2,56% lo hizo el Comando de la Policía del Huila.

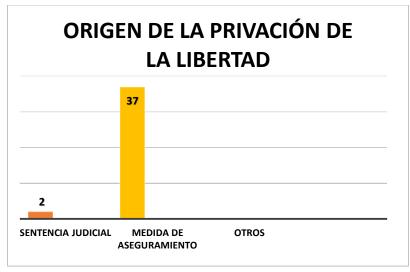
GRÁFICAS HUILA 3

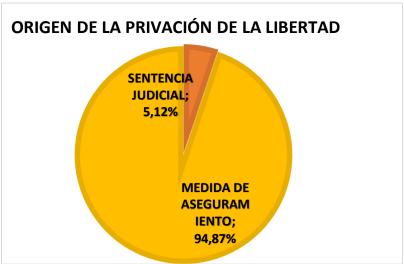




En lo que se refiere a la autoridad que ordena la libertad, de las 39 sentencias condenatorias se puede afirmar que en 33 de los fallos, es decir, en un 84,61% la libertad de la persona que ha sido privada de su libertad es ordenada por la Fiscalía; y en 6 sentencias que equivalen al 13,38%, la ordenan los Juzgados.

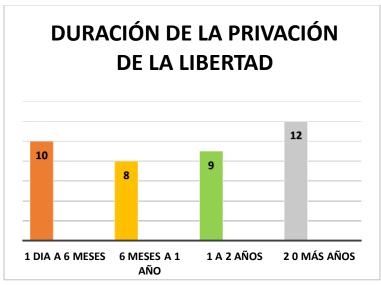
GRÁFICAS HUILA 4

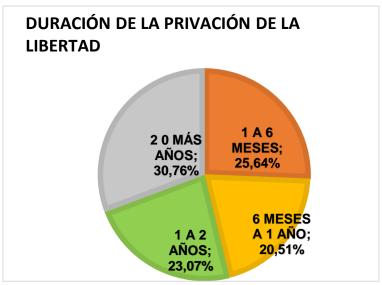




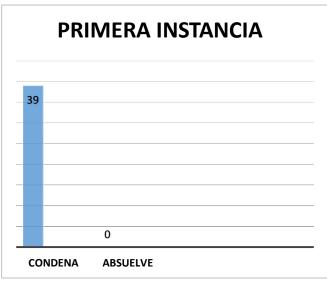
Según la gráfica, podemos observar que sobre las 39 sentencias condenatorias revisadas desde el año 2007 hasta el 2012, el origen de la privación injusta de la libertad en 37 de ellas, es decir, el 94,87% fue debido a la imposición de medida de aseguramiento; y en 2 de los fallos, o sea que el 5,12% se dió como consecuencia de una sentencia judicial.

GRÁFICAS HUILA 5



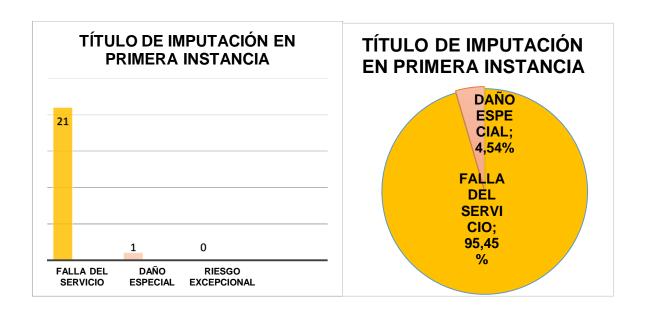


Por medio del gráfico, se puede afirmar que sobre las 39 sentencias condenatorias examinadas desde el año 2007 hasta el 2012 en el Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, la duración de la privación injusta de la libertad en 10 sentencias (25,64%) fue entre 1 día y 6 meses; en 8 procesos (20,51%) fue de 6 meses a 1 año; en otros 9 (23,07%) la duración fue entre 1 y 2 años; y en 12 fallos (30,76%) fue superior a 2 años.

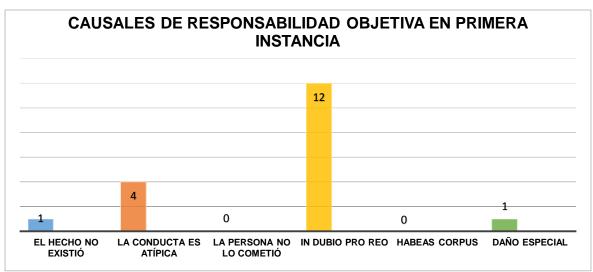


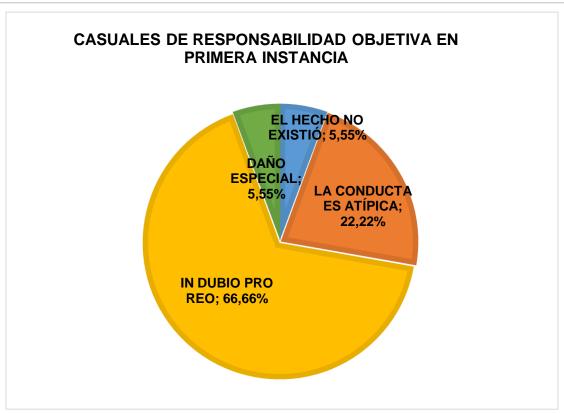


En los gráficos, se demuestra que de las 39 sentencias condenatorias de primera instancia y que fueron analizadas desde el 2007 hasta el 2012 en el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en su totalidad (100%) se condena al Estado por la responsabilidad que tiene sobre los daños ocasionados por la privación injusta.



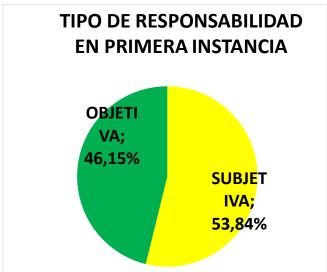
En cuanto a la gráfica de título de imputación en primera instancia encontramos que de las 39 sentencias condenatorias, se evidencia que en 21 de ellas (95,45%) corresponden a falla del servicio, donde se imputa por causales como: error en el procedimiento efectuado, insuficiencia probatoria por parte de la parte accionada. Mientras que solo una sentencia se titula por daño especial (4,54%), a razón de una actuación ilegítima de la administración.





En la gráfica anterior, de las 39 sentencias condenatorias analizadas entre el 2007 y el 2012 en el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en 18 de ellas se condena al Estado en primera instancia por responsabilidad objetiva, lo cual se determinó de la siguiente manera: 1 sentencia (5,55%) que el hecho no existió; 4 sentencias (22,22%) que la conducta es atípica; ninguna sentencia (0%) la persona no lo cometió; 12 sentencias (66,66%) a in dubio pro reo; ninguna sentencia (0%) por habeas corpus; y una sentencia (5,55%) por daño especial.





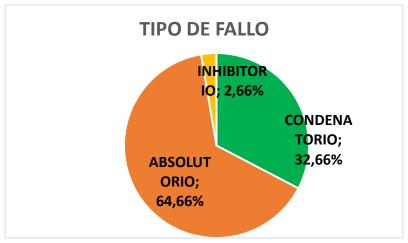
De las 39 sentencias condenatorias en primera instancia en el período comprendido entre 2007 al 2012 en el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, 21 sentencias son

de tipo de responsabilidad subjetiva (53,84%); y en 18 se condena al Estado por responsabilidad objetiva (55,1%).

GRAFICAS TRIBUNAL CONTENCIOSO DEL TOLIMA

GRAFICAS TOLIMA 1





La gráfica nos muestra que en el período comprendido entre el 2007 al 2012 el Estado fue absuelto en 97 de los 150 casos analizados en el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, equivalentes al 64,66% y fue condenado en 49, correspondientes al 32,66%.

Por otra parte, solo en el Distrito Judicial del Tolima se inhibió de fallar de fondo en 4 de ellos, lo que corresponde al 2,66 % del total de casos analizados, como consecuencia de haber caducado la acción o de haberse señalado pretensiones que no eran susceptibles de tramitarse en un proceso de reparación directa.

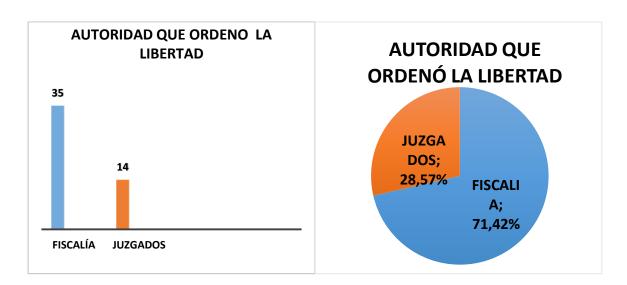
GRAFICAS TOLIMA 2



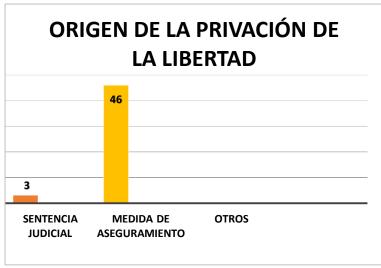


Durante la investigación realizada desde el año 2007 hasta el 2012, se pudo observar que sobre las 150 sentencias sobre privación de la libertad, el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, en lo referente a la autoridad que ordena la privación de la libertad, de las 49 sentencias condenatorias se pudo determinar que en 38 de los fallos, en un 77,55 % la privación de la libertad es ordenada por la Fiscalía; en 9 sentencias que equivalen al 18,36 %, la ejecutan los Juzgados; y en 2 de los procesos, es decir, en el 4,08% lo hacen otras entidades como la SIJIN y el Comando de Policía.

GRAFICAS TOLIMA 3

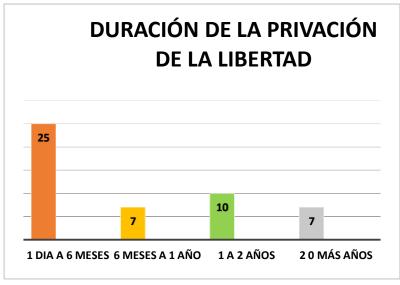


En lo que se refiere a la autoridad que ordena la libertad, en el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, de las 49 sentencias condenatorias se puede afirmas que en 35 de los fallos, en un 71,42% la libertad de la persona que ha sido privada de su libertad es ordenada por la Fiscalía; y en 14 sentencias que equivalen al 28,57%, la realizan los Juzgados.



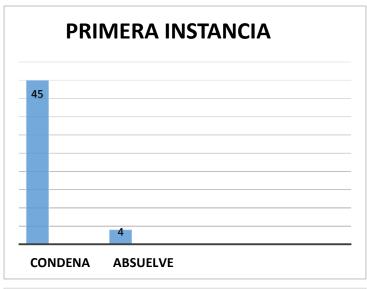


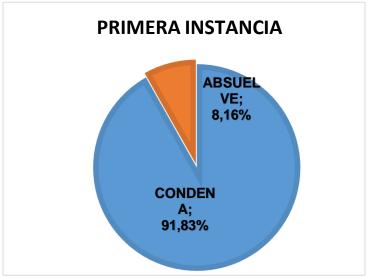
Según la gráfica, podemos observar que sobre las 49 sentencias condenatorias revisadas desde el año 2007 hasta el 2012, del Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, el origen de la privación injusta de la libertad en 46 de ellas, es decir, el 93,87% fue debido a la imposición de medida de aseguramiento, mientras que en 3 de los fallos, o sea que el 6,12% se dio como consecuencia de una sentencia judicial.





Por medio del gráfico, se puede afirmar que sobre las sentencias examinadas desde el año 2007 hasta el 2012, en el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, en las 49 sentencias condenatorias la duración de la privación injusta de la libertad, en 25 sentencias (51,02%) fue entre 1 día y 6 meses; en 7 procesos (14,28%) fue de 6 meses a 1 año; en otros 10 (20,40%) la duración fue entre 1 y 2 años; y en 7 fallos (14,28%) fue superior a 2 años.

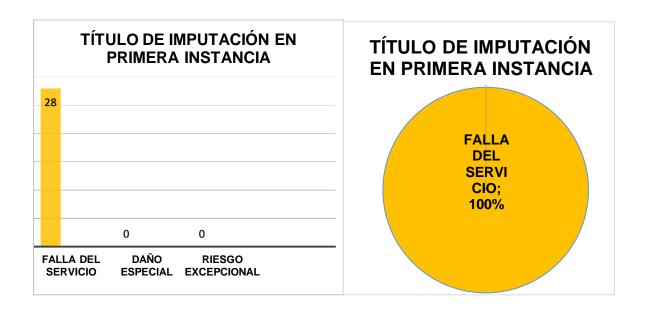




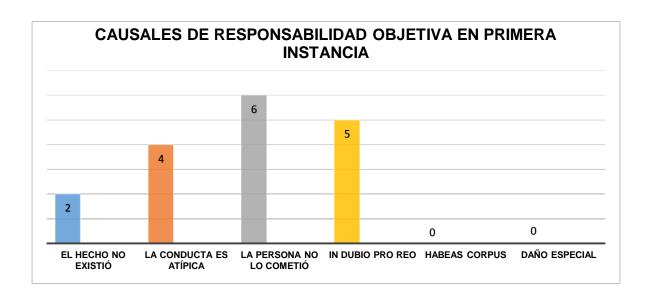
En los gráficos, se demuestra que de las 49 sentencias en donde hubo condena en primera instancia y que fueron analizadas desde el 2007 hasta el 2012, en el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, en 45 de esas sentencias equivalentes al 91, 83%, se condena al Estado por la responsabilidad que tiene sobre los daños ocasionados por la

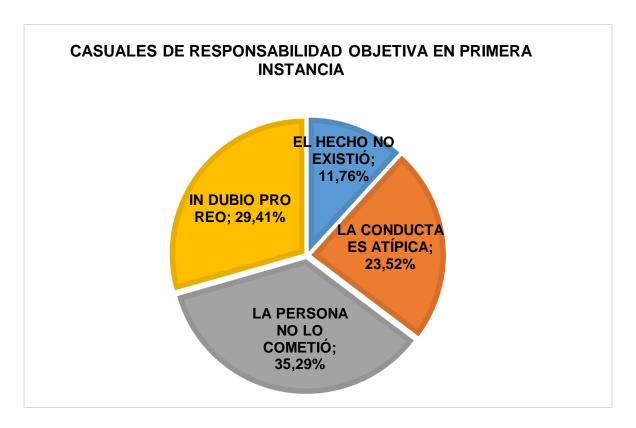
privación injusta; y en 4 en los fallos restantes que corresponden al 8,16%, se absuelve al Estado de dicha responsabilidad.

GRAFICAS TOLIMA 7



En cuanto a la gráfica de primera instancia en el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, encontramos que de las 28 sentencias con título de imputación de las 45 sentencias condenatorias, se evidencia que 28 (100%) corresponden a falla del servicio, donde se imputa por causales como: error en el procedimiento efectuado, insuficiencia probatoria por parte de la parte accionada.





En la gráfica anterior, de las 45 sentencias condenatorias analizadas entre el 2007 y el 2012, en el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, en 17 de ellas se condena al Estado en primera instancia por responsabilidad objetiva, lo cual se determinó de la siguiente manera: 2 sentencias (11,76%) que el hecho no existió; 4 sentencias (23,52%) que la conducta es atípica; 6 sentencias (35,29%) la persona no lo cometió y 5 sentencias (2,41%) a in dubio pro reo.

La imputación objetiva responsabilidad del Estado es consecuencia de los daños producidos con la prisión injusta de la libertad, cuando deviene injustificada por exoneración posterior del detenido por cualquiera de las siguientes causales: porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible; en caso de in dubio pro reo a razón que la duda está por la presunción de inocencia del acusado y en el caso del procedimiento constitucional de libertad inmediata en habeas corpus.





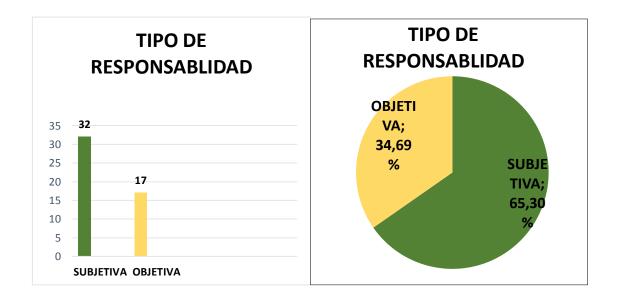
De las 45 sentencias condenatorias en primera instancia en el periodo comprendido entre 2007, en el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, al 2012, 28 (62,22%) sentencias son de tipo de responsabilidad subjetiva; y en 17 (37,77%) son de carácter de responsabilidad objetiva.



En los gráficos, se demuestra que de las 4 sentencias, en el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, en donde hubo condena en segunda instancia y anteriormente fueron anazalizadas en primera instancia fueron fallaron absueltas, que fueron analizadas desde el 2007 hasta el 2012, éstas fueron en su totalidad revocadas (100%) y se condena al Estado por la responsabilidad que tiene sobre los daños ocasionados por la privación injusta de la libertad.



En referencia a la gráfica de título de imputación en segunda instancia, en el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, encontramos que de las 4 sentencias, se evidencia que la totalidad de éstas (100%) corresponden a falla del servicio, donde se imputa por causales como: error en el procedimiento efectuado, insuficiencia probatoria por parte de la parte accionada.



De las 49 sentencias condenatorias en el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, en el periodo comprendido entre 2007 al 2012, 32 (65,30%) sentencias son de tipo de responsabilidad subjetiva; y en 17 (34,69%) son de carácter de responsabilidad objetiva.

GRÁFICAS TRIBUNAL CONTENCIOSO DE CUNDINAMARCA

GRÁFICAS CUNDINAMARCA 1





La gráfica nos muestra que en el período comprendido entre el 2007 al 2012 el Estado en fallos del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, fue condenado en los 37 de los 94 casos analizados, equivalentes al 39,36%; y fue absuelto en 57, correspondientes al 60,63%.

GRÁFICAS CUNDINAMARCA 2





Durante la investigación realizada desde el año 2007 hasta el 2012, se pudo observar que sobre las 37 sentencias condenatorias sobre privación de la libertad en fallos del Tribunal Contencioso Adminitrativo de Cundinamarca, en lo referente a la autoridad que ordena la privación de la libertad, se pudo determinar que en 30 de los fallos, en un 81,08% la privación de la libertad es ordenada por la Fiscalía; en 7 sentencias que equivalen al 18,91%, la ejecutan los Juzgados.

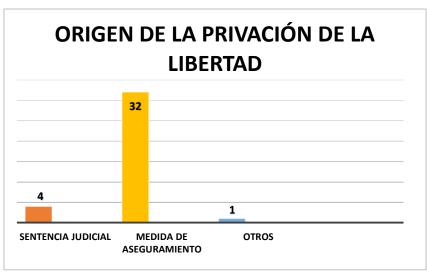
GRÁFICAS CUNDINAMARCA 3





En lo que se refiere a la autoridad que ordena la libertad, de las 37 sentencias condenatorias del Tribunal Contencioso Admintrativo de Cundinamarca, se puede afirmar que en 17 de los fallos, en un 45,94% la libertad de la persona que ha sido privada de su libertad es ordenada por la Fiscalía; y en 20 sentencias que equivalen al 54,05%, la realizan los Juzgados.

GRÁFICAS CUNDINAMARCA 4

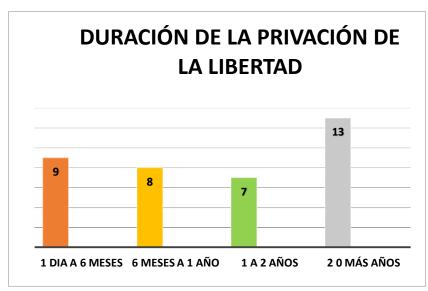


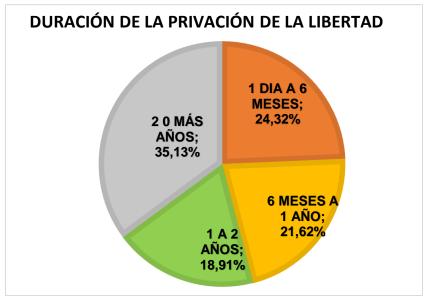


Según la gráfica, podemos observar que sobre las 37 sentencias condenatorias revisadas desde el año 2007 hasta el 2012 del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el origen de la privación injusta de la libertad en 32 de ellas, es decir, el 86,47% fue debido a la imposición de medida de aseguramiento; en 4 de los fallos, o sea

que el 10,81% se dio como consecuencia de una sentencia judicial, y en 1 procesos que equivalen al 2,7% se llevó a cabo la captura por otros medios.

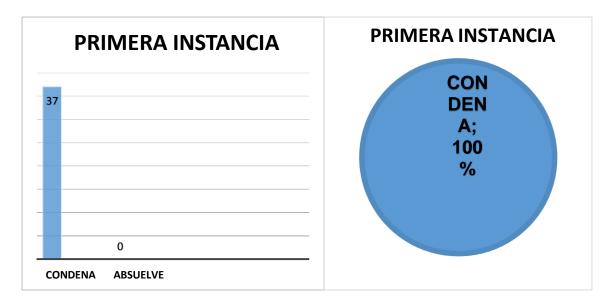
GRÁFICAS CUNDINAMARCA 5





Por medio del gráfico, se puede afirmar que sobre las sentencias examinadas desde el año 2007 hasta el 2012, en las 37 sentencias condenatorias del Tribunal Contencioso

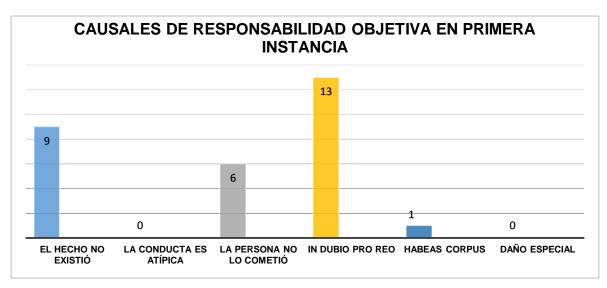
Administrativo de Cundinamarca, la duración de la privación injusta de la libertad, en 9 sentencias (24,32%) fue entre 1 día a 6 meses; en 8 procesos (21,62%) fue de 6 meses a 1 año; en otras 7 (18,91%) la duración fue entre 1 y 2 años; y en 13 fallos (35,13%) fue superior de 2 años.

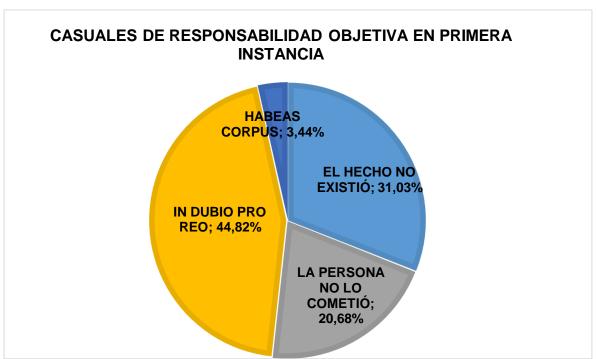


En los gráficos, se demuestra que de las 37 sentencias en donde hubo condena en primera instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que fueron analizadas desde el 2007 hasta el 2012, en su totalidad de esas sentencias equivalentes al 100%, se condena al Estado por la responsabilidad que tiene sobre los daños ocasionados por la privación injusta de la libertad.



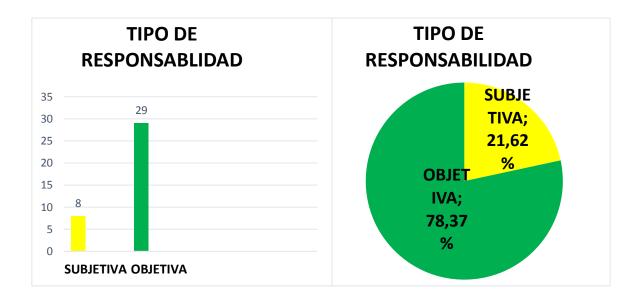
En cuanto a la gráfica de título de imputación en primera instancia en el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, encontramos que de las 8 sentencias con título de imputación, se evidencia que en su totalidad (100%) corresponden a falla del servicio, donde se imputa por causales como: error en el procedimiento efectuado, insuficiencia probatoria por parte de la parte accionada.





En la gráfica anterior, de las 37 sentencias condenatorias analizadas entre el 2007 y el 2012 del Tribunal Administrativo Cundinamarca, en 29 de ellas se condena al Estado en primera instancia por responsabilidad objetiva, lo cual se determinó de la siguiente manera:

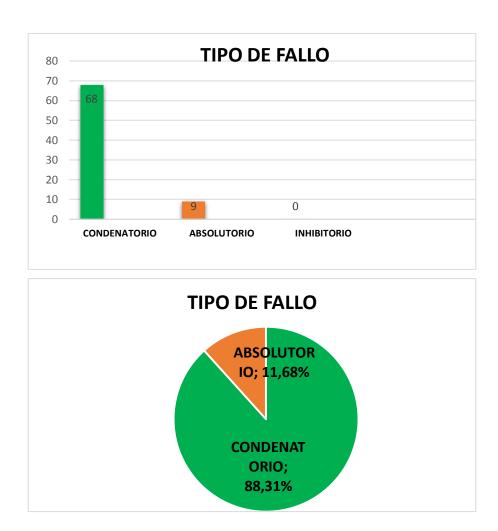
9 sentencias (31,03%) que el hecho no existió; 6 sentencias (20,68%) la persona no lo cometió; 13 sentencias (44,82%) por in dubio pro reo y una sentencia (3,44%) por habeas corpus.



De las sentencias encontradas desde el año 2007 hasta el 2012 de las 37 sentencias condenatorias del Tribunal Administrativo Cundinarmarca, se pudo establecer que en 8 de los procesos analizados, es decir, en el 21,62% el tipo de responsabilidad es subjetiva; y en 29 de los fallos que corresponden al 78,37%, el título de responsabilidad que se impone es de tipo objetivo.

GRAFICAS CONSEJO DE ESTADO

GRÁFICAS CONSEJO 1

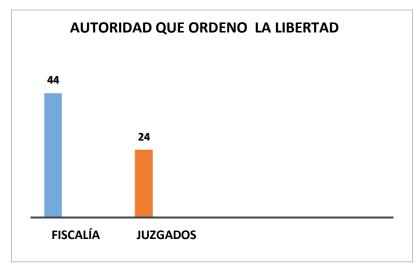


La gráfica nos muestra que en el período comprendido entre el 2007 al 2012 el Estado en fallos del Consejo de Estado fue condenado en los 68 de los 77 casos analizados, equivalentes al 88,31%; y fue absuelto en 9, correspondientes al 11,68%.





Durante la investigación realizada desde el año 2007 hasta el 2012, se pudo observar que sobre las 68 sentencias condenatorias sobre privación de la libertad en fallos del Consejo de Estado, en lo referente a la autoridad que ordena la privación de la libertad, se pudo determinar que en 60 de los fallos, en un 88,23% la privación de la libertad es ordenada por la Fiscalía; en 8 sentencias que equivalen al 11,76%, la ejecutan los Juzgados.



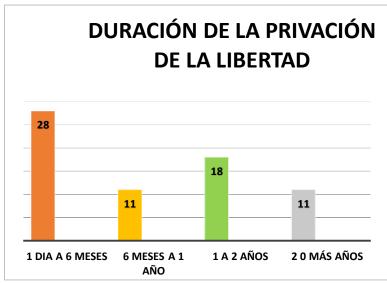


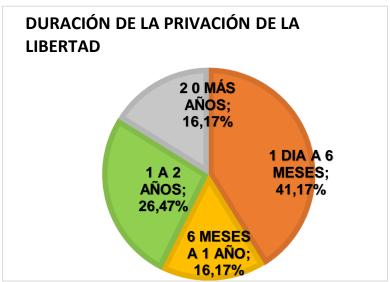
En lo que se refiere a la autoridad que ordena la libertad, de las 68 sentencias condenatorias del Consejo de Estado se puede afirmar que en 44 de los fallos, en un 64,7% la libertad de la persona que ha sido privada de su libertad es ordenada por la Fiscalía; y en 24 sentencias que equivalen al 35,29%, la realizan los Juzgados.



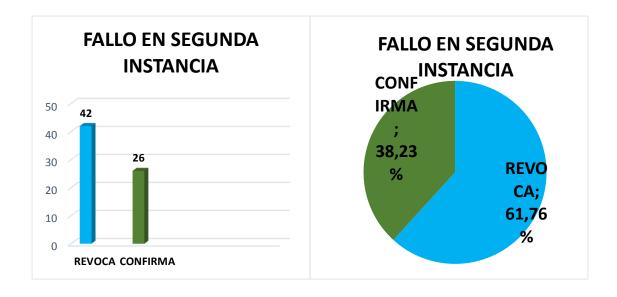


Según la gráfica, podemos observar que sobre las 68 sentencias condenatorias revisadas desde el año 2007 hasta el 2012 del Consejo de Estado, el origen de la privación injusta de la libertad en 61 de ellas, es decir, el 89,7% fue debido a la imposición de medida de aseguramiento; en 5 de los fallos, o sea que el 7,35% se dio como consecuencia de una sentencia judicial, y en 2 procesos que equivalen al 2,91% se llevó a cabo la captura por otros medios.

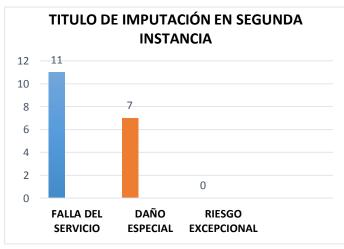




Por medio del gráfico, se puede afirmar que sobre las sentencias examinadas desde el año 2007 hasta el 2012, en las 68 sentencias condenatorias del Consejo de Estado, la duración de la privación injusta de la libertad, en 28 sentencias (41,17%) fue entre 1 día a 6 meses; en 11 procesos (16,17%) fue de 6 meses a 1 año; en otras 18 (26,47%) la duración fue entre 1 y 2 años; y en 11 fallos (16,17%) fue superior de 2 años.



En los gráficos, se demuestra que de las 68 sentencias en donde hubo condena del Consejo de Estado y que fueron analizadas desde el 2007 hasta el 2012, en 42 de esas sentencias equivalentes al 61,76%, se revoca la decisión tomada en primera instancia y se condena al Estado por la responsabilidad que tiene sobre los daños ocasionados por la privación injusta; y en 26 en los fallos restantes que corresponden al 38,23%, se confirma la decisión adoptaba en primera instancia de condena al Estado.





En referencia a la gráfica de título de imputación en segunda instancia encontramos que de las 68 sentencias condenatorias, encontramos 18 de ellas corresponden bajo este título, se evidencia que 11 (61,11%) corresponden a falla del servicio, donde se imputa por causales como: error en el procedimiento efectuado, insuficiencia probatoria por parte de la parte accionada. Mientras que 7 sentencias se titula por daño especial (38,88%), a razón de una actuación ilegítima de la administración.





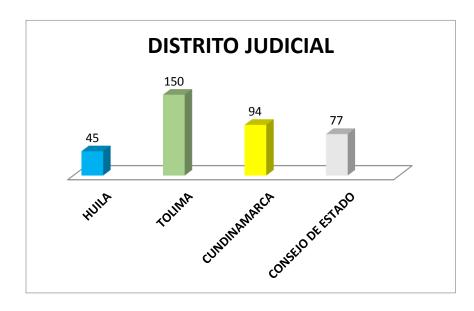
En la gráfica anterior, de las 68 sentencias condenatorias analizadas entre el 2007 y el 2012 del Consejo de Estado, en 57 de ellas se condena al Estado en segunda instancia por responsabilidad objetiva, lo cual se determinó de la siguiente manera: 5 sentencias (8,77%)

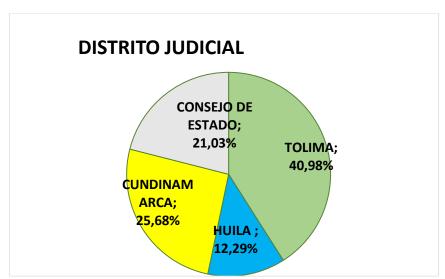
que el hecho no existió; 10 sentencias (17,54%) que la conducta es atípica; 22 sentencias (38,59%) la persona no lo cometió; 13 sentencias (22,8%) a in dubio pro reo, 7 sentencias (12,28%) a daño especial.



De las 68 sentencias condenatorias en segunda instancia del Consejo de Estado en el periodo comprendido entre 2007 al 2012, 11 (16,17%) sentencias son de tipo de responsabilidad subjetiva; y en 57 (83,17%) son de carácter de responsabilidad objetiva.

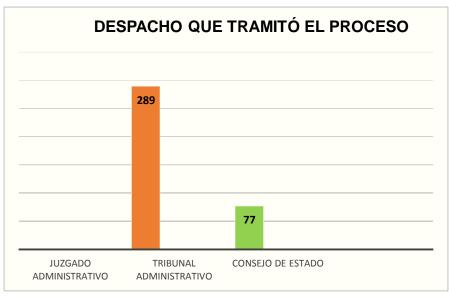
GRÁFICAS FINALES 1





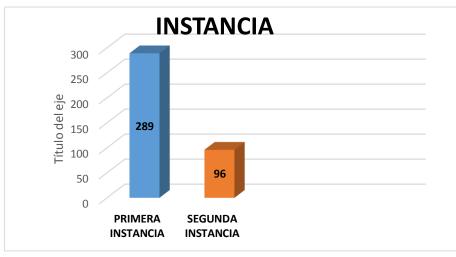
Recolectada, analizada y tabulada la información, se encontró que entre los años 2007 a 2012, 45 (12,29%) de los casos de privación de la libertad fueron conocidos por el Distrito Judicial del Huila, 150 (40,98%) por el Distrito Judicial del Tolima, 94 (25,68%) por el Distrito Judicial de Cundinamarca, y 77 (21,03%) por el Consejo de Estado;

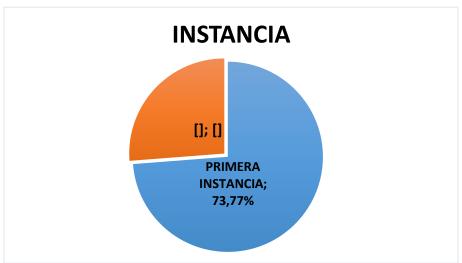
resultados que se dan en razón al factor de competencia territorial. Lo anterior, nos lleva a dilucidar el alto nivel de privaciones de libertad, que dan origen a procesos de reparación directa, que se presentan sobre todo en el Distrito Judicial del Tolima.





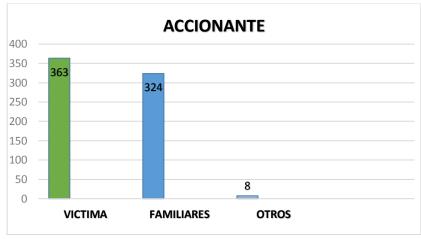
Esta gráfica nos muestra que en el lapso de tiempo de 2007 a 2012, de todos los casos analizados sobre privación de la libertad, 289 (78,96%) fueron tramitados por el Tribunal Administrativo, y 77 (21,03%) por el Consejo de Estado. Esto, atendiendo a dos razones: al valor de las pretensiones, y a la competencia que la ley estatutaria de la administración de justicia le otorgó a los Juzgados Administrativos en el 2006.

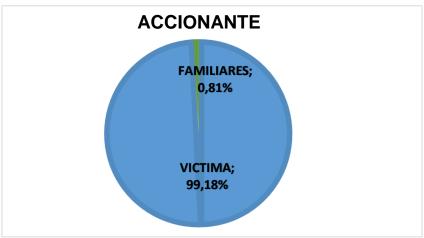




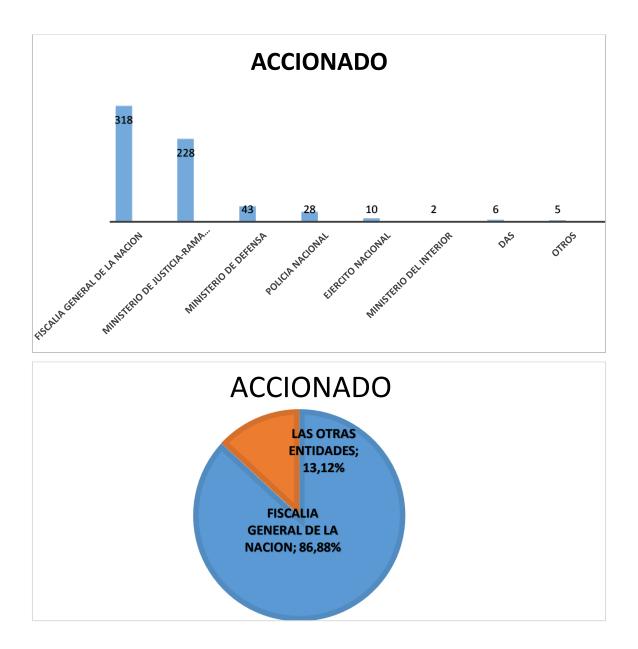
En la investigación encontramos que del 2007 al 2012, de las366 sentencias sobre privación injusta de la libertad, 286 equivalentes al 73,77%, fueron casos conocidos por en primera instancia; mientras que 96 procesos, correspondientes al 26,22%, fueron conocidos en segunda instancia tanto. Esto, dado a que los Juzgados Administrativos solamente comenzaron a funcionar como primera instancia de este tipo de procesos en el año 2006, con el Acuerdo PSAA06-3409 del 9 de mayo de 2.006, por medio del cual se dictaron medidas tendientes a poner en operación los Juzgados Administrativos, a pesar de haber sido creados con la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, y los

Tribunales se convirtieron en última instancia para muchos procesos, dejando solo en conocimiento de los procesos superiores a 500 smlmv en primera instancia a los Tribunales y en segunda instancia al Consejo de Estado.





En el desarrollo de la investigación se pudo determinar que entre los años 2007 al 2012 en 363 (98.18%) de los casos analizados sobre privación de la libertad, quienes demandan son las víctimas directas de la privación; en 3 (0,81%), los accionantes son solo el núcleo familiar de la víctima y en 324 (88,52%) es la víctima acompañado de sus familiares y otras personas, en 38 (10,38%) los accionantes son solo la víctima; los accionantes son en su mayoría las víctimas junto a sus familiares, y por último, como accionante se encuentran otras personas vinculadas al proceso penal junto con la víctima principal, que equivalen al 0.27%.

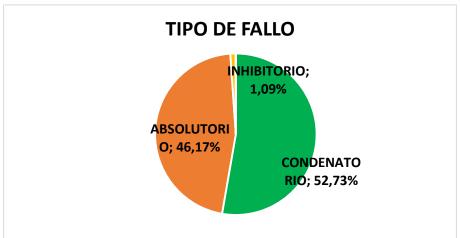


En la primera gráfica, en relación a los sujetos contra los cuales se interpone la acción de reparación directa se muestra, que de las 366 sentencias analizadas desde el año 2007 hasta el 2012, en 318 la accionada es la Fiscalía General de la Nación; en 228 son el Ministerio de Justicia, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura y Dirección

Ejecutiva de Administración Judicial (la Nación); en 43 es el Ministerio de Defensa, en 28 es la Policía Nacional, en 10 el Ejército Nacional, en 2 es el Ministerio de Interior, en 6 el DAS, y en 4 son otros diferentes a los anteriores.

En la segunda gráfica, se puede evidenciar que sobre las 366 sentencias sobre privación de la libertad, en el 86,88% se encuentra como entidad accionada la Fiscalía General de la Nación; y en el 13,12% se tienen como accionadas, entidades diferentes a la Fiscalía como el Ministerio de Justicia, la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (la Nación), Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, el Ejército Nacional, el Ministerio de Interior, el DAS, entre otros. Por lo anterior, podemos concluir que la entidad más demandada en estos casos, es Fiscalía General de la Nación.





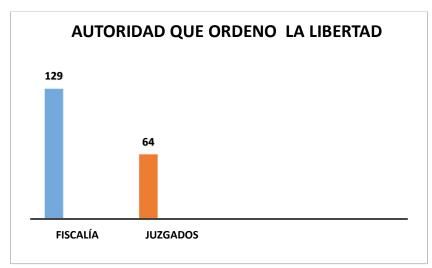
La gráfica nos muestra que en el período comprendido entre el 2007 al 2012 el Estado fue absuelto en 193 de los 366 casos analizados, equivalentes al 52, 73%; y fue condenado en 169, correspondientes al 46,17%.

Por otra parte, solo en Distrito Judicial del Tolima se inhibió de fallar de fondo en 4 de ellos, lo que corresponde al 1,09% del total de casos analizados, como consecuencia de haber caducado la acción o de haberse señalado pretensiones que no eran susceptibles de tramitarse en un proceso de reparación directa.



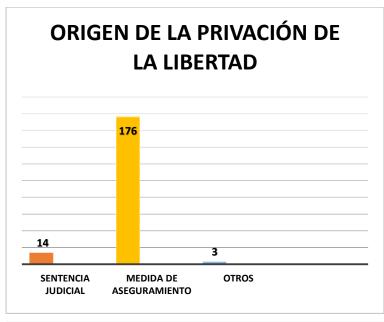


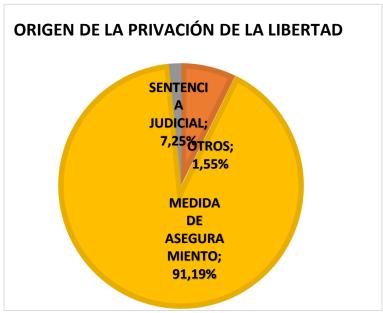
Durante la investigación realizada desde el año 2007 hasta el 2012, se pudo observar que sobre las 366 sentencias sobre privación de la libertad, en lo referente a la autoridad que ordena la privación de la libertad, de las 193 sentencias condenatorias se pudo determinar que en 155 de los fallos, en un 81,31% la privación de la libertad es ordenada por la Fiscalía; en 34 sentencias que equivalen al 17,61%, la ejecutan los Juzgados; y en 4 de los procesos, es decir, en el 2,07% lo hacen otras entidades como la SIJIN y el Comando de Policía.





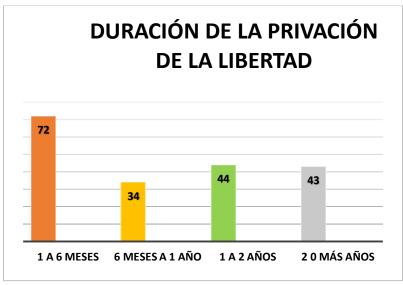
En lo que se refiere a la autoridad que ordena la libertad, de las 193 sentencias condenatorias que en 129 de los fallos, en un 66,83% la libertad de la persona que ha sido privada de su libertad es ordenada por la Fiscalía; y en 64 sentencias que equivalen al 33,16%, la realizan los Juzgados.

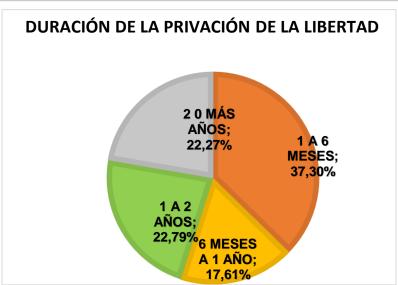




Según la gráfica, podemos observar que sobre las 193 sentencias condenatorias revisadas desde el año 2007 hasta el 2012, el origen de la privación injusta de la libertad en 175 de ellas, es decir, el 91,19% fue debido a la imposición de medida de aseguramiento;

en 14 de los fallos, o sea que el 7,25% se dio como consecuencia de una sentencia judicial, y en 3 procesos que equivalen al 1,55% se llevó a cabo la captura por otros medios.



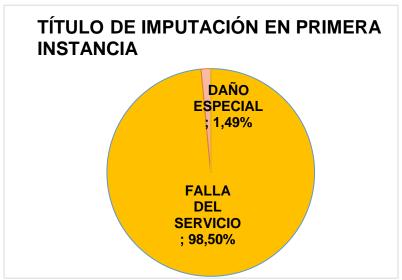


Por medio del gráfico, se puede afirmar que sobre las sentencias examinadas desde el año 2007 hasta el 2012, en las 193 sentencias condenatorias la duración de la privación injusta de la libertad, en 72 sentencias (37,30%) fue entre 1 y 6 meses; en 34 procesos (17,61%) fue de 6 meses a 1 año; en otros 44 (22,79%) la duración fue entre 1 y 2 años; y en 40 fallos (22,27%) fue superior a 2 años.

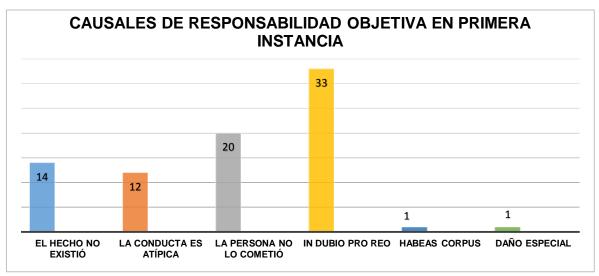


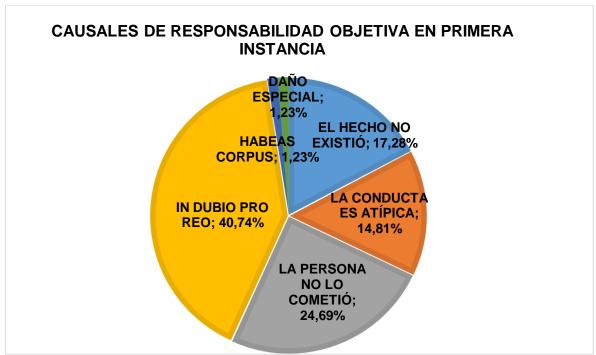
En los gráficos, se demuestra que de las 193 sentencias en donde hubo condena en primera instancia y que fueron analizadas desde el 2007 hasta el 2012, en 147 de esas sentencias equivalentes al 76,16%, se condena al Estado por la responsabilidad que tiene sobre los daños ocasionados por la privación injusta; y en 46 en los fallos restantes que corresponden al 23,83%, se absuelve al Estado de dicha responsabilidad.





En cuanto a la gráfica de título de imputación en primera instancia encontramos las 147 condenatorias de las 67 sentencias que se rigen bajo este título, se evidencia que 66 (98,50%) corresponden a falla del servicio, donde se imputa por causales como: error en el procedimiento efectuado, insuficiencia probatoria por parte de la parte accionada. Mientras que solo una sentencia se titula por daño especial (1,49%), a razón de una actuación ilegítima de la administración.

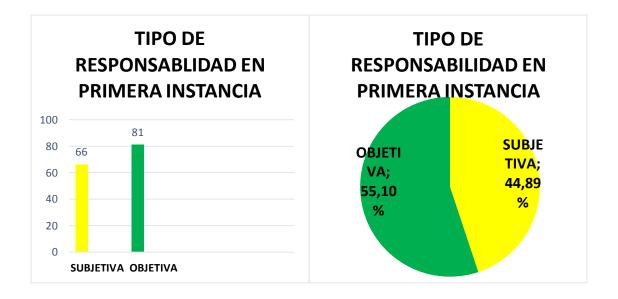




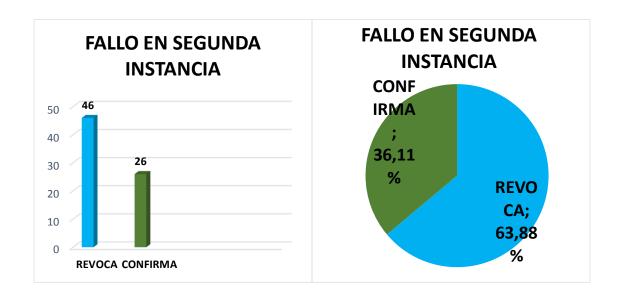
En la gráfica anterior, de las 147 sentencias condenatorias en primera instancia analizadas entre el 2007 y el 2012, en 81 de ellas se condena al Estado en primera instancia por responsabilidad objetiva, lo cual se determinó de la siguiente manera: 14 sentencias

(17,28%) que el hecho no existió; 12 sentencias (14,81%) que la conducta es atípica; 20 sentencias (24,69%) la persona no lo cometió; 33 sentencias (40,74%) a in dubio pro reo, una sentencia (1,23%) a daño especial y una sentencia (1,23%) a habeas corpus.

La imputación objetiva responsabilidad del Estado es consecuencia de los daños producidos con la prisión injusta de la libertad, cuando deviene injustificada por exoneración posterior del detenido por cualquiera de las siguientes causales: porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible; en caso de in dubio pro reo a razón que la duda está por la presunción de inocencia del acusado y en el caso del procedimiento constitucional de libertad inmediata en habeas corpus.



De las 147 sentencias condenatorias en primera instancia en el periodo comprendido entre 2007 al 2012, 66 (44,89%) sentencias son de tipo de responsabilidad subjetiva; y en 81 (55,1%) son de carácter de responsabilidad objetiva.

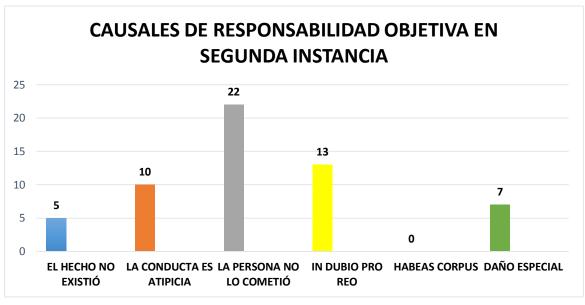


En los gráficos, se demuestra que de las 72 sentencias en donde hubo condena en segunda instancia y que fueron analizadas desde el 2007 hasta el 2012, en 46 de esas sentencias equivalentes al 63,88%, se revoca la decisión tomada en primera instancia y se condena al Estado por la responsabilidad que tiene sobre los daños ocasionados por la privación injusta; y en 24 en los fallos restantes que corresponden al 36,11%, se confirma la decisión adoptaba en primera instancia de condena al Estado.



En referencia a la gráfica de título de imputación en segunda instancia encontramos que de las 22 sentencias, se evidencia que 15 (68,18%) corresponden a falla del servicio, donde se imputa por causales como: error en el procedimiento efectuado, insuficiencia probatoria por parte de la parte accionada. Mientras que 7 sentencias se titula por daño especial (31,81%), a razón de una actuación ilegítima de la administración.

GRÁFICAS FINALES 17





En la gráfica anterior, de las 72 sentencias condenatorias analizadas entre el 2007 y el 2012, en 57 de ellas se condena al Estado en segunda instancia por responsabilidad objetiva, lo cual se determinó de la siguiente manera: 5 sentencias (8,77%) que el hecho no existió; 10 sentencias (17,54%) que la conducta es atípica; 22 sentencias (38,59%) la

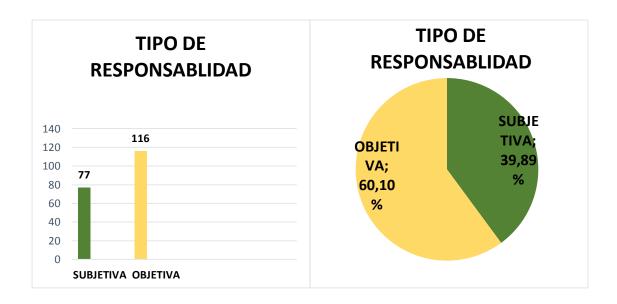
persona no lo cometió; 13 sentencias (22,8%) a in dubio pro reo, 7 sentencias (12,28%) a daño especial.

GRÁFICAS FINALES 18



De las 72 sentencias condenatorias en segunda instancia en el periodo comprendido entre 2007 al 2012, 15 (20,83%) sentencias son de tipo de responsabilidad subjetiva; y en 57 (79,16%) son de carácter de responsabilidad objetiva.

GRÁFICAS FINALES 19



Con la realización de la investigación de las sentencias encontradas desde el año 2007 hasta el 2012 de las 193 sentencias condenatorias, se pudo establecer que en 77 de los procesos analizados, es decir, en el 39,89% el tipo de responsabilidad es subjetiva; y en 116 de los fallos que corresponden al 60,1%, el título de responsabilidad que se impone es de tipo objetivo.

DISCUSION

- Una vez analizados los resultados arrojados por los instrumentos de recolección de datos en sentencias jurisprudenciales, que comprendían el tipo de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad entre los años 2007 al 2012 en los Tribunales Contenciosos Administrativos de Cundinamarca, Huila, Tolima y en el Consejo de Estado, encontramos que:
- En los Tribunales del Huila, Tolima y Cundinamarca, se encontraron sentencias absolutorias como consecuencia de las siguientes circunstancias: caducidad de la acción, ineptitud de la demanda y presencia de los eximentes de responsabilidad estatal; de los cuales la más común, fue la culpa exclusiva de la víctima, pues los accionantes ejecutaron actos idóneos que conllevaron a ser investigados por el órgano judicial competente y posteriormente privados de su libertad.
- A diferencia del informe parcial, presentado para la ponencia de la "semana de la investigación en derecho y ciencia política y día del libro jurídico" que incluía únicamente las sentencias proferidas en los Tribunales del Huila y Tolima; en los cuales prevalece la postura de determinar la responsabilidad del Estado mediante el factor subjetivo, donde se le imputaba responsabilidad al Estado por causales como: error en el procedimiento efectuado, insuficiencia probatoria por parte de la parte accionada; ya en este informe final se incluyen los resultados del Tribunal de Cundinamarca, donde se observó que prevaleció la responsabilidad objetiva, en donde el título de imputación más común de responsabilidad atribuida al Estado, fue el Daño Especial por aplicación de el principio in dubio pro reo en la investigación penal.

² Universidad Surcolombiana, Semana de La Investigación en derecho y ciencia política y día del libro jurídico, Abril de 2015, Neiva – Huila, Colombia.

- Contrario a los Tribunales Administrativos de Huila y Tolima, en el Consejo de Estado prevaleció la responsabilidad objetiva (83.82%); en su mayoría, porque las personas que fueron privadas injustamente de su libertad se les atribuyó la comisión de conductas punibles que no cometieron (38.59%); en tanto que la segunda causa más común de la atribución de responsabilidad del Estado, fue porque el órgano judicial de cada caso, no conseguía desvirtuar la presunción de inocencia de las personas que fueron privadas de su libertad, por lo que posteriormente se les otorgó la misma, en virtud del principio in dubio pro reo (22.8%); luego, encontramos que la siguiente causa por la que se condenó al Estado Colombiano, fue porque la conducta que ejecutaron los accionantes de cada caso, no estaba tipificada como delito (conducta atípica) (17.54%); por daño especial (12.28%); y finalmente, la causa menos común por la que se impuso responsabilidad al Estado, fue porque el hecho por el cual se privó de la libertad no existió (8.77%).
- Con respecto a la duración de la privación injusta de libertad, se determinó que en el Consejo de Estado, y en los Tribunales de Cundinamarca y Tolima, predomina la que tarda entre 1 día y 6 Meses; mientras que en el Tribunal Administrativo del Huila prevalece la privación en la que los accionantes sooportaron la medida por dos años o más.

CONCLUSIONES

- El tipo de responsabilidad más aplicado por los Tribunales Contenciosos Administrativos del Huila y Tolima en los procesos de responsabilidad por privación injusta de la libertad entre los años 2007 al 2012 fue la subjetiva; y tanto en el Tribunal de Cundinamarca como en el Consejo de Estado predomina la tendencia de condenar al Estado por el título de imputación de responsabilidad objetiva.
- El factor más reiterado por el cual se condenó al Estado por la presencia de responsabilidad subjetiva en los Tribunales Contenciosos Administrativos del Huila, Tolima, Cundinamarca y en el Consejo de Estado en los procesos de responsabilidad por privación injusta de la libertad entre los años 2007 al 2012, fue a causa de las fallas en que incurrían tanto la Fiscalía como la Rama Judicial al proferir medidas de aseguramiento y sentencias judiciales.
- La circunstancia más recurrente por la cual se condenó al Estado por responsabilidad objetiva en los Tribunales Contenciosos Administrativos del Huila, Tolima y Cundinamarca en los procesos de responsabilidad por privación injusta de la libertad entre los años 2007 al 2012 fue por el principio de in dubio pro reo, es decir, por no desvirtuarse la presunción de inocencia de la persona privada de la libertad. En cambio, en el Consejo de Estado en su mayoría se imputó responsabilidad al Estado porque la persona privada injustamente de su libertad no cometió el delito.
- Frente a la investigación realizada, es acertado decir que los resultados obtenidos son bastantes fiables, bajo el entendido de que no se tomó una muestra aleatoria de sentencias sobre privación de la libertad, sino que se tomaron como objeto de estudio la totalidad de los fallos emitidos en el período 2007 2012, por parte de los despachos judiciales referenciados durante toda la investigación.

- Igualmente, se observa que de las 193 sentencias condenatorias sobre privación injusta de la libertad, en 121 procesos que equivalen al 62,69% la duración fue superior a 6 meses; situación que resulta muy grave y preocupante, por el hecho de que una persona junto con su familia ha sido afectada por una privación que ha resultado injusta, no teniendo la obligación de soportarla, causando de manera evidente y palpable un daño antijurídico.
- Con los resultados finales, también se pudo evidenciar que era realmente necesario que en el país existiera un cambio en el proceso penal; pues con la Ley 600 de 2000 la Fiscalía era la que decidía sobre la libertad de las personas con bastante discrecionalidad, causando con ello numerosas injusticias. Pero con la llegada de la Ley 906 de 2004, el que pasa a decidir sobre dicha privación de la libertad es un funcionario diferente al Fiscal, es decir, un Juez de la República denominado Juez de Control de Garantías.
- Para finalizar, es importante resaltar que la problemática que estamos planteando con el presente proyecto se encuentra en sus inicios, por lo cual resulta pertinente nuestra investigación; ya que de las 193 sentencias condenatorias en el período de tiempo establecido en los objetivos, solo se encuentran 4 sentencias falladas en segunda instancia por los Tribunales Contenciosos Administrativos objeto de estudio, las cuales equivalen al 4,54% y de las cuales el Consejo de Estado no tendría competencia.

RECOMENDACIONES

- Al momento de imputar responsabilidad el Estado se debe dar una aplicación correcta de las tesis objetiva o subjetiva, y de acuerdo al criterio jurisprudencial vigente consagrado en la con la Sentencia de Unificación en la Sección Tercera Subsección A, sentencia 17 de octubre de 2013, Radicación No. 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354), se debe aplicar la teoría del daño especial en materia de privaciones injustas de la libertad, dicha privación no deriva de la antijuridicidad o ilicitud del proceder de las autoridades estatales, sino más bien de la consideración de que la víctima no está en el deber jurídico de soportar los daños que ha sufridos con ocasión de la detención injusta, mientras que se adelanta la investigación o el juicio penal; y con más razón cuando dicho proceso penal se concluye con una sentencia absolutoria o con un pronunciamiento de parte del juez en donde se evidencie que no se pudo desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.
- Sobre lo anterior, nos desviamos un poco de la postura que se tiene sobre la forma de imputar responsabilidad al Estado, pues consideramos y aconsejamos más prudente que en primera medida se debe utilizar el criterio subjetivo; es decir, como regla general se tendría que demostrar si efectivamente existió una actuación ilegal o ilícita por parte de las autoridades públicas (Falla de Servicio), la cual haya generado la privación injusta de una persona; y como segunda medida, para reforzar la anterior se deberá aplicar en casos determinados la tesis del criterio objetivo, que como se ha hecho referencia en toda la investigación serían por: (i) Absolución por aplicación del Principio in dubio pro reo; (ii) Terminación de la privación de la libertad por haber operado el mecanismo constitucional de Habeas Corpus; (iii) Absolución porque el hecho no existió; (iv) Absolución porque la conducta es atípica; o (v) Absolución porque la persona no cometió el delito.
- Con dicha propuesta, consideramos que representaría una disminución del sufrimiento por parte de los particulares afectados por la privación injusta, en donde

el Estado será el ente reparador de los perjuicios generados, por ser el garante de velar por los derechos de todos sus ciudadanos.

APÉNDICE

Intrumento en el cual se utilizó para aplicar los datos básicos de las sentencias:

GRUPO DE INVESTIGACION CONCIENCIA JURIDICA SEMILLERO RATIO IURIS PROYECTO INVESTIGACION: PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD: FACTORES QUE ETERMINAN UNA APLICACION OBJETIVA O SUBJETIVA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL"	9.4. Daño Psicológico primo cuerte 9.5. Daño fisiológico primo cuerte 9.6. Daño vida de relación primo cuerte 0.100 primo cuerte 0.100 primo cuerte
ISTRUMENTO DE SEGUIMIENTO	10. FALLO DE PRIMERA IN STANCIA 10.1. Condenó (SI/NO) ()
DATOS DEL PROCESO: Radicación proceso (23 digitos)	10.2. Absolvió (SI/NO) 10.3. Cuantia
1.2. Fecha presentación demanda:	10.4. Titulo de Imputación 10.4.1. Falla del Servicio (SI/NO)
1.3. Despacho Primera Instancia: 1.4. Ciudad:	10. 4.2 Daño es pecial (SI/NO) (
Fecha fallo Primera Instancia: Despacho Segunda Instancia:	10.4.4.Fuentes Normativas:
1.7. Cuidad: 1.8. Fecha fallo Segunda Instancia:	
2. PARTES PROCESALES:	
2.1. Demandante:	10.4.5. Fuentes Jurisprudenciales:
RESUMEN DE LOS HECHOS (máximo 500 palabres)	
	10.4.5.1. Resumen de los considerandos del fallo: (500 a fue condensoro) (maiorio 500 pelores)
	10.4.5.2 Resumen del salvamento de voto: (si rubo selvemento) (misorro 500 pelabres)
4. TIPO DE FALLO	
4.1. CONDENARIO 4.2. ABSOLUTORIO	11. FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA 11.1. Revocó (SI/NO) ()
	11.2. Confirmó (SI/NO) ()
5. DESPACHO JUDICIAL QUE ORDENOLA PRIVACION DE LA LIBERTAD	11.3. Cuantia
DESPACHO JUDICIAL QUE ORDENO LA PRIVACION DE LA LIBERTAD Despacho Primera Instancia: Calinada	11.3. Cuantia 11.4. Titulo de Imputación
5.1. Despacho Primera Instancia: 5.2. Ciudad: 5.3. Despacho Segunda Instancia:	11.3. Cuantia 11.4. Traulo de Imputación 11.4. 1. Falla del Servicio (SI/NO) 11.4.2 Daño especial(SI/NO)
5.1. Despacho Primera Instancia: 5.2. Ciudad: 5.3. Despacho Segunda Instancia: 5.4. Cuidad:	11.3. Cuantia 11.4. Traulo de Imputación 11.4.1 Falla del Servicio (SI/NO)
5.1. Despacho Primera Instancia: 5.2. Ciudad: 5.3. Despacho Segunda Instancia: 5.4. Cuidad: 6. ACCIONANTE DEL PROCESO 6.1. Victima – Privado de la Libertad()	11.3. Cuantia 11.4. Titulo de Imputación 11.4.1 Falla del Servicio (SI/NO) 11.4.2 Daño especial(SI/NO) 11.4.3 Riespo Excepciona(SI/NO)
5.1. Despacho Primera Instancia: 5.2. Ciudad: 5.3. Despacho Segunda Instancia: 5.4. Cuidad: 6. ACCIONANTE DEL PROCESO	11.3. Cuantia 11.4. Titulo de Imputación 11.4.1 Falla del Servicio (SI/NO) 11.4.2 Daño especia(SI/NO) 11.4.3 Riesgo Excepcional(SINO) 11.4.4 Fuentes Normativas:
5.1. Despacho Primera Instancia: 5.2. Ciudad: 5.3. Despacho Segunda Instancia: 5.4. Cuidad: 6. ACCIONANTE DEL PROCESO 6.1. Victima – Privado de la Libertad(11.3. Cuantia 11.4. Titulo de Imputación 11.4.1 Falla del Servicio (SI/NO) 11.4.2 Daño especial(SI/NO) 11.4.3 Riespo Excepciona(SI/NO)
5.1. Despacho Primera Instancia: 5.2. Ciudad: 5.3. Despacho Segunda Instancia: 5.4. Ciudad: 6. ACCIONATE DEL PROCESO 6.1. Victima – Privado de la Libertad 6.2. Familiares 6.3. Otros	11.3. Cuantia 11.4. Titulo de Imputación 11.4.1 Falla del Servicio (SI/NO) 11.4.2 Daño especia(SI/NO) 11.4.3 Riesgo Excepcional(SINO) 11.4.4 Fuentes Normativas:
5.1. Despacho Primera Instancia: 5.2. Ciudad: 5.3. Despacho Segunda Instancia: 5.4. Cudad: 6. ACCIONANTE DEL PROCESO 6.1. Victima – Privado de la Libertad 6.2. Familiares 6.3. Otros 7. ORIGEN DEL PROCESO 7.1. Sentencia Judicial 7.2. Medida de Aseguramiento 7.3. DURACIÓN DELA PRIVACIÓN DE LIBERTAD	11.3. Cuantia 11.4. Titulo de Imputación 11.4.1 Falla del Servicio (SI/NO) 11.4.2 Daño especia(SI/NO) 11.4.3 Riesgo Excepcional(SINO) 11.4.4 Fuentes Normativas:
5.1. Despacho Primera Instancia: 5.2. Ciudad: 5.3. Despacho Segunda Instancia: 5.4. Cuidad: 6. ACCIONANTE DEL PROCESO 6.1. Victima – Privado de la Libertad 6.2. Familiares 6.3. Otros 7. ORIGEN DEL PROCESO 7.1. Sentencia Judicial 7.2. Medida de Aseguramiento 7.3. DURACIÓN DELA PRIVACIÓN DEL IBERTAD 7.4. Fecha de Inicio (paramento) 7.5. Fecha de Terminación (paramento)	11.3. Cuantia 11.4. Trulo de Imputación 11.4.1 Falla del Servicio (SI/NO) 11.4.2 Daño especia(SI/NO) 11.4.3 Riesgo Excepciona(SI/NO) 11.4.4 Fuentes Normativas:
5.1. Despacho Primera Instancia: 5.2. Ciudad: 5.3. Despacho Segunda Instancia: 5.4. Cudad: 6. ACCIONANTE DEL PROCESO 6.1. Victima – Privado de la Libertad 6.2. Familiares 6.3. Otros 7. ORIGEN DEL PROCESO 7.1. Sentencia Judicial 7.2. Medida de Aseguramento 7.3. DURACIÓN DELA PRIVACIÓN DE LIBERTAD 7.4. Fecha de Inicio (resemente)	11.3. Cuantia 11.4. Trulo de Imputación 11.4.1. Falla del Servicio (SI/NO) 11.4.2 Daño especia(SI/NO) 11.4.3. Riespo Excepciona(SI/NO) 11.4.4. Fuentes Normativas: 11.4.5. Fuentes Juris prudenciales: 11.4.6. Resumen de los considerandos del fallo: (360 a f.a. condensora) (mismo 300 pasona)
5.1. Despacho Primera Instancia: 5.2. Ciudad: 5.3. Despacho Segunda Instancia: 5.4. Cudad: 6. ACCIONANTE DEL PROCESO 6.1. Victima – Privado de la Libertad 6.2. Familiares 6.3. Otros 7. ORIGEN DEL PROCESO 7.1. Sentencia Judicial 7.2. Medida de Aseguramiento 7.3. DURACIÓN DEL ARIVACIÓN DE LIBERTAD 7.4. Fecha de Inticio (grammariato) 7.5. Fecha de Terminación (grammariato) 7.6. Duración (prammariato) 7.7. Pecha de Terminación (grammariato) 7.8. PERJUICIOS RECLAMADOS 8. PERJUICIOS RECLAMADOS 8.1. Daño emergente currer careta	11.3. Cuantia 11.4. Trulo de Imputación 11.4.1 Falla del Servicio (SI/NO) 11.4.2 Daño especia(SI/NO) 11.4.3 Riesgo Excepciona(SI/NO) 11.4.4 Fuentes Normativas:
5.1. Despacho Primera Instancia: 5.2. Ciudad: 5.3. Despacho Segunda Instancia: 5.4. Curidad: 6. ACCIONANTE DEL PROCESO 6.1. Victima – Privado de la Libertad 6.2. Familiares 6.3. Otros 7. ORIGEN DEL PROCESO 7.1. Sentencia Judicial 7.2. Medida de Aseguramiento 7.3. DURACIÓN DELA PRIVACIÓN DE LIBERTAD 7.4. Fecha de l'inicio pramentos 7.5. Fecha de Terminación (pramentos) 7.6. Duración (pramentos) 8. PERJUICIOS RECLAMADOS 8.1. Daño emergente cares 8.2. Lucro Cesante surse.	11.3. Cuantia 11.4. Trulo de Imputación 11.4.1. Falla del Servicio (SI/NO) 11.4.2 Daño especia(SI/NO) 11.4.3. Riespo Excepciona(SI/NO) 11.4.4. Fuentes Normativas: 11.4.5. Fuentes Juris prudenciales: 11.4.6. Resumen de los considerandos del fallo: (360 a f.a. condensora) (mismo 300 pasona)
5.1. Despacho Primera Instancia: 5.2. Ciudad: 5.3. Despacho Segunda Instancia: 5.4. Cudad: 6. ACCIONANTE DEL PROCESO 6.1. Victima – Privado de la Libertad 6.2. Familiares 6.3. Otros 7. ORIGEN DEL PROCESO 7.1. Sentencia Judicial 7.2. Medida de Aseguramiento 7.3. DURACIÓN DEL ARIVACIÓN DE LIBERTAD 7.4. Fecha de Inicio (grammanto) 7.5. Fecha de Terminación (grammanto) 7.6. Duración premamento 8. PERJUICIOS RECLAMADOS 8.1. Daño emergente grame causto 8.2. Lucro Cesante prime causto 8.3. Perjuicios Morales grame causto 8.4. Daño Persologios prime causto	11.3. Cuantia 11.4. Trulo de Imputación 11.4.1. Falla del Servicio (SI/NO) 11.4.2 Daño especial(SI/NO) 11.4.3. Riespo Excepciona(SI/NO) 11.4.4. Fuentes Normativas: 11.4.5. Fuentes Normativas: 11.4.6. Resumen de los considerandos del fallo: (360 a f.a. condensora) (mismo 300 pateria) 11.4.1. Resumen del salvamento de voto: (31 Ado attumenta) (mismo 300 pateria)
5.1. Despacho Primera Instancia: 5.2. Ciudad: 5.3. Despacho Segunda Instancia: 5.4. Cudad: 6. ACCIONANTE DEL PROCESO 6.1. Victima – Privado de la Libertad 6.2. Familiares 6.3. Otros 7. ORIGEN DEL PROCESO 7.1. Sentencia Judicial 7.2. Medida de Aseguramiento 7.3. DURACIÓN DELA PRIVACIÓN DE LIBERTAD 7.4. Fecha de Inicio (prameranta) 7.5. Fecha de Terminación (prameranta) 7.6. Duración (prameranta) 7.7. Duración (prameranta) 8.1. Daño emergente careta 8.2. Lucro Cesante (prameranta) 8.3. Perpulsión Morales (prameranta) 8.4. Daño Psicológico (prameranta) 8.5. Daño fisiológico (prameranta) 8.6. Daño Visiológico (prameranta) 8.7. Daño Psicológico (prameranta) 8.8. Daño fisiológico (prameranta) 8.9. Daño fisiológico (prameranta) 8.5. Daño fisiológico (prameranta) 8.6. Daño Vida de relación/prese careta	11.3. Cuantia 11.4. Trulo de Imputación 11.4.1. Falla del Servicio (SI/NO) 11.4.2 Daño especia(SI/NO) 11.4.3. Riespo Excepciona(SI/NO) 11.4.4. Fuentes Normativas: 11.4.5. Fuentes Juris prudenciales: 11.4.6. Resumen de los considerandos del fallo: (360 a f.a. condensora) (mismo 300 pasona)
5.1. Despacho Primera Instancia: 5.2. Ciudad: 5.3. Despacho Segunda Instancia: 5.4. Cudad: 6. ACCIONANTE DEL PROCESO 6.1. Victima – Privado de la Libertad 6.2. Familiares 6.3. Otros 7. ORIGEN DEL PROCESO 7.1. Sentencia Judicial 7.2. Medida de Aseguramiento 7.3. DURACIÓN DELA PRIVACIÓN DE LIBERTAD 7.4. Fecha de Inicio (pramesante) 7.5. Fecha de Terminación (pramesante) 7.6. Duración (pramesante) 7.7. Duración (pramesante) 8. PERJUICIOS RECLAMADOS 8.1. Daño emergente (prame Cuerto 8.2. Lucro Cesante (prame Cuerto 8.3. Pergiusión Morales (prame Cuerto 8.4. Daño Psicológico (prame Cuerto 8.5. Daño Psicológico (prame Cuerto 8.6. Daño Vida de relación(pump Cuerto 8.7. Otros (pame-Cuerto	11.3. Cuantia 11.4. Trulo de Imputación 11.4.1. Falla del Servicio (SI/NO) 11.4.2 Daño especial(SI/NO) 11.4.3. Riespo Excepciona(SI/NO) 11.4.4. Fuentes Normativas: 11.4.5. Fuentes Jurisprudenciales: 11.4.6. Resumen de los considerandos del fallo: (200 artua excensional (mismo 300 palabras) 11.4.1. Resumen del salvamento de voto: (25 Hubo seveneros) (mismo 300 palabras) 11.4.2. L. Resumen del salvamento de voto: (25 Hubo seveneros) (mismo 300 palabras)
5.1. Despacho Primera Instancia: 5.2. Ciudad: 5.3. Despacho Segunda Instancia: 5.4. Cudad: 6. ACCIONANTE DEL PROCESO 6.1. Victima – Privado de la Libertad 6.2. Familiares 6.3. Otros 7. ORIGEN DEL PROCESO 7.1. Sentencia Judicial 7.2. Medida de Aseguramiento 7.3. DURACIÓN DELA PRIVACIÓN DE LIBERTAD 7.4. Fecha de Inicio (prameranta) 7.5. Fecha de Terminación (prameranta) 7.6. Duración (prameranta) 7.7. Duración (prameranta) 8.1. Daño emergente careta 8.2. Lucro Cesante (prameranta) 8.3. Perpulsión Morales (prameranta) 8.4. Daño Psicológico (prameranta) 8.5. Daño fisiológico (prameranta) 8.6. Daño Visiológico (prameranta) 8.7. Daño Psicológico (prameranta) 8.8. Daño fisiológico (prameranta) 8.9. Daño fisiológico (prameranta) 8.5. Daño fisiológico (prameranta) 8.6. Daño Vida de relación/prese careta	11.3. Cuantia 11.4. Trulo de Imputación 11.4.1. Falla del Servicio (SI/NO) 11.4.2 Daño especial(SI/NO) 11.4.3. Riespo Excepcional(SI/NO) 11.4.4. Fuentes Normativas: 11.4.5. Fuentes Juris prudenciales: 11.4.6. Resumen de los considerandos del fallo: (300 a fue condensiral) (mismo 300 patrixa) 11.4.1. Resumen del salvamento de volto: (30 NAIS MARINETE) (mismo 300 patrixa) 12. DILIGENCIO: 13. FECHA DE DILIGENCIAMIENTO

BIBLIOGRAFÍA

- Bustamante Ledesma, A. (2008). La Responsabilidad Extracontractual del Estado,
 Bogotá D.C., Bogotá Grupo Editorial Leyer.
- García de Enterría, E. (2013) Curso de derecho administrativo II. Editorial Civita.
 Madrid, España: Editorial Civita.
- Isirarri Boarda, C. (2000) El daño antijurídico y la responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano, Bogotá D.C., Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- Morand-Deviller, J. (2010) Curso de Derecho Administrativo, Curso Temas de Reflexión Comentarios y Análisis de Fallos., Bogotá D.C., Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Nader Orfale, R. (2010). Evolución Jurídica De La Responsabilidad
 Extracontractual Del Estado En Colombia, Barranqulla, Colombia: Universidad
 Libre Seccional Barranquilla, Advocatus.
- Ruiz Orejuela, W. (2010). Responsabilidad del Estado y sus Regímenes. Bogotá,
 Colombia: Ecoe Ediciones.
- Vidal Perdomo, J. (2010). Temas de Derecho Administrativo Contemporáneo,
 Responsabilidad del Estado por la Privación Injusta de la Libertad, Bogotá,
 Colombia: Ecoe Ediciones.
- CE, e7736, D. Suárez.
- CE, 9 Jun. 2005, e14740, R. Correa.
- CE, 4 Dic, 2006, r200100120, M. Fajardo.

- CE, 27 Nov. 2014, r2001-00120, C. Zambrano.
- CE, 25 Feb. 2009, r25508, M. Fajardo.
- CE3, 11 May. 2006, M. Fajardo.
- CE, 13 Jul. 1993
- CE, 9 Feb. 1995, e9550.
- CE, 2 Jun. 2005, r199902382.
- CE, 4 Jun. 2006, e14721, R. Saavedra.
- CE, 29 Jul. 1947.
- CE, 16 Ago, 2012, r66001233100000010117601, e25214, M. Fajardo.
- CE3, 29 Ago. 2012, r20001233100020000056701, e24093, S. Díaz.
- CE, 6 Abr. 2011, r800123310001997000301, R. Correa.
- CE. 29 Ago. 2007, e15494, R. Correa
- CE, 20 Abr. 2005, e15784.
- CE, 25JUL, 2002, e13744.
- CE3, 17 Oct. 2012, r52001233100019960745901, r23354, SU.
- Cconst, C-619/2002, C-918/2002
- CCons, C-333/1996, A. Martinez.
- CConst, C-833/2001, J. Escobar/
- CConst, C-644/11.
- CConst, C-533/1996.

- CConst, C-037/1996.
- CSJ, 22 Oct. 1886, C. Arango.
- CE, e7736, D. Suárez.
- CE, 9 Jun. 2005, e14740, R. Correa.
- CE, 4 Dic, 2006, r200100120, M. Fajardo.
- CE, 27 Nov. 2014, r2001-00120, C. Zambrano.
- CE, 25 Feb. 2009, r25508, M. Fajardo.
- CE3, 11 May. 2006, M. Fajardo.
- CE, 13 Jul. 1993.
- CE, 3 Jun. 1993.
- CE, 9 Feb. 1995, e9550.
- CE, 2 Jun. 2005, r199902382.
- CE, 4 Jun. 2006, e14721, R. Saavedra.
- CE, 29 Jul. 1947.
- CE, 16 Ago, 2012, r66001233100000010117601, e25214, M. Fajardo.
- CE3, 29 Ago. 2012, r20001233100020000056701, e24093, S. Díaz.
- CE, 6 Abr. 2011, r800123310001997000301, R. Correa.
- CE. 29 Ago. 2007, e15494, R. Correa
- CE, 20 Abr. 2005, e15784.
- CE, 25JUL, 2002, e13744.

• CE3, 17 Oct. 2012, r52001233100019960745901, r23354, SU.

SENTENCIAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN:

TRIBUNAL HUILA:

- TCA Huila, 10 Mar. 2008, r41001233100019980048800, J. Corredor.
- TCA Huila, 21 Ene. 2008, r41001233100019990133300, E. Dussan.
- TCA Huila, 6 May. 2008, r4100123310042001, R. Aponte.
- TCA Huila, 7 Abr. 2008, r41001233100020030061701, R. Aponte.
- TCA Huila, 15 Abr. 2008, r41001233100520030062300, E. Dussan.
- TCA Huila, 11 Dic. 2012, r41001233100020090029200, Z. Castillo.
- TCA Huila, 17 Feb. 2012, r41001233100020060034900, J. Cortés.
- TCA Huila, 27 Feb. 2012, r41001233100020080055700, J. Cortés.
- TCA Huila, 12 Mar. 2012, r41001233100020080037600, E. Dussan.
- TCA Huila, 27 Feb. 2012, r41001233100020060025500, E. Dussan.
- TCA Huila, 1º Mar. 2012, r41001233100020060081900, E. Dussan.
- TCA Huila, 22 May. 2012, r41001233100020060093300, E. Dussan.
- TCA Huila, 23 May. 2012, r41001233100020070014200, E. Dussan.
- TCA Huila, 12 Mar. 2012, r41001233100020080033000, E. Dussan.
- TCA Huila, 12 Mar. 2012, r41001233100020080033300, E. Dussan.
- TCA Huila, 29 Mar. 2012, r41001233100020080039200, E. Dussan.
- TCA Huila, 29 Mar. 2012, r41001233100020080040901, E. Dussan.
- TCA Huila, 6 Jun. 2012, r41001233100020080041500, E. Dussan.
- TCA Huila, 22 May. 2012, r41001233100020080050600, E. Dussan.
- TCA Huila, 20 Feb. 2012, r41001233100220100007100, E Dussan.
- TCA Huila, 20 Feb. 2012, r41001233100020100028201, E. Dussan.
- TCA Huila, 16 Abr. 2012, r41001233100020100031000, E. Dussan.

- TCA Huila, 12 Mar. 2012, r41001233100020100056501, E. Dussan.
- TCA Huila, 26 Oct. 2012, r41001233100020070030600, G. Muñoz.
- TCA Huila, 29 Nov. 2012, r41001233100020080044000, G. Muñoz.
- TCA Huila, 18 Oct. 2012, r41001233100020080049000, G. Muñoz.
- TCA Huila, 11 Oct. 2012, r41001233100020080049301, G. Muñoz.
- TCA Huila, 5 Mar. 2007, r4100123310002001043700, J. Corredor.
- TCA Huila, 20 Mar. 2007, r4100123310051997998100, J. Corredor.
- TCA Huila, 30 Mar. 2007, r4100123310001996884300, J. Corredor.
- TCA Huila, 30 Mar. 2007, r4100123310001996884300, J. Corredor.
- TCA Huila, 19 Mar. 2009, r41001233100020030030801, G. Muñoz.
- TCA Huila, 12 May. 2010, r41001233100219970985700, G. Muñoz.
- TCA Huila, 2 Jun. 2010, r4100123310001997985700, G. Muñoz.
- TCA Huila, 2 Jul. 2010, r41001233100020070028900, E. Dussan.
- TCA Huila, 9 Ago. 2011, r41001233100020000067201, J. Corredor.
- TCA Huila, 18 May. 2011, r41001233100020010005101, G. Muñoz.
- TCA Huila, 30 May. 2011, r41001233100020060023200, E. Dussan.
- TCA Huila, 26 Ago.2011, r41001233100020060031600, E. Dussan.
- TCA Huila, 17 Ago. 2011, r41001233100020070007500, E. Dussan.
- TCA Huila, 23 May. 2011, r41001233100020070030700, E. Dussan.
- TCA Huila, 28 Jul. 2011, r41001233100020080035000, E. Dussan.
- TCA Huila, 12 de Jul. 2011, r41001233100020080036400, E. Dussan.
- TCA Huila, 26 Ago. 2011, r41001233100020080039000, E. Dussan.
- TCA Huila, 14 Feb. 2011, r41001233100020080040800, E. Dussan.
- TCA Huila, 12 Jul. 2011, r41001233100020080041600, E. Dussan.
- TCA Huila, 17 Mar. 2011, r41001233100020080050200, E. Dussan.

TRIBUNAL TOLIMA:

• TCA Tolima, 8 Oct. 2009, r73001230000020070005101, S. Acosta.

- TCA Tolima, 10 Nov. 2009, r73001230000020070071200, S. Acosta.
- TCA Tolima, 13 Nov. 2008, r73001230000020080066600, S. Acosta.
- TCA Tolima, 13 Nov. 2009, r73001230000020080057301, S. Acosta.
- TCA Tolima, 12 Jun. 2007, r73001230000020030118900, S. Acosta.
- TCA Tolima, 17 Ago. 2007, r73001230000020050064100, S. Acosta.
- TCA Tolima, 21 Ago. 2007, r73001230000020040175801, B. Beltrán.
- TCA Tolima, 12 Oct. 2007, r73001230000020050001300, B. Beltrán.
- TCA Tolima, 31 Ene. 2007, r73001230000020030041300, J. Ruiz.
- TCA Tolima, 12 Feb. 2007, r73001230000020050312701, J. Ruiz.
- TCA Tolima, 16 Mar. 2007, r73001230000020060003300, J. Ruiz.
- TCA Tolima, 14 May. 2007, r73001230000020010327900, C. Mendieta.
- TCA Tolima, 14 May. 2007, r73001230000020060090000, S. Acosta.
- TCA Tolima, 14 Jun. 2007, r73001230000020050318301, S. Acosta.
- TCA Tolima, 9 Jul. 2007, r7300123000002010291400, C. Mendieta.
- TCA Tolima, 27 Jul. 2007, r73001230000020060194700, J. Ruiz.
- TCA Tolima, 27 Jul. 2007, r73001230000020050281300, J. Ruiz.
- TCA Tolima, 27 Ago. 2007, r73001230000020000246500, C. Mendieta.
- TCA Tolima, 24 Sep. 2007, r73001230000020030053301, J. Ruiz.
- TCA Tolima, 26 Oct. 2007, r73001230000020050245800, S. Acosta.
- TCA Tolima, 16 Nov. 2007, r73001230000020060132401, S. Ramírez.
- TCA Tolima, 11 Dic. 2007, r73001230000020030030400, J. Gutiérrez.
- TCA Tolima, 14 Dic. 2007, r73001230000020060192001, J. Ruiz.
- TCA Tolima, 21 Ene. 2008, r73001230000020040234200, S. Ramírez
- TCA Tolima, 14 Feb. 2008, r73001230000020000350400, C. Mendieta.
- TCA Tolima, 25 Feb. 2008, r73001230000020030115500, S. Ramírez.
- TCA Tolima, 29 Feb. 2008, r73001230000020020229600, S. Ramírez.
- TCA Tolima, 29 Feb. 2008, r73001230000020040166900, S. Ramírez.
- TCA Tolima, 11 Abr. 2008, r7300123000002000030600, J. Gutiérrez.
- TCA Tolima, 11 Abr. 2008, r73001230000020030277400, S. Ramírez.

- TCA Tolima, 28 Abr. 2008, r73001230000020000350400, C. Mendieta.
- TCA Tolima, 30 Abr. 2008, r73001230000020031225500, S. Ramírez.
- TCA Tolima, 9 May. 2008, r73001230000020060193300, J. Ruiz.
- TCA Tolima, 12 May. 2008, r73001230000020040133300, S. Ramirez.
- TCA Tolima, 12 May. 2008, r73001230000020050291400, J. Gutiérrez.
- TCA Tolima, 16 May. 2008, r7300123000002000030600, J. Gutiérrez.
- TCA Tolima, 9 Jun. 2008, r73001230000020030212700, J. Gutiérrez.
- TCA Tolima, 17 Jun. 2008, r7300123000002001343100, J. Gutiérrez.
- TCA Tolima, 20 Jun. 2008, r7300123000002002225900, J. Gutiérrez.
- TCA Tolima, 3 Jul. 2008, r73001230000020020214500, J. Gutiérrez.
- TCA Tolima, 3 Jul. 2008, r7300123000002001341700, J. Gutiérrez.
- TCA Tolima, 31 Jul. 2008, r7300123000002002241400, J. Gutiérrez.
- TCA Tolima, 19 Ago. 2008, r7300123000002000140100, S. Ramírez.
- TCA Tolima, 19 Ago. 2008, r7300123000002007018200, J, Ruiz.
- TCA Tolima, 17 Oct. 2008, r7300123000002005069500, J. Gutiérrez.
- TCA Tolima, 17 Oct. 2008, r7300123000002006189500, J. Gutiérrez.
- TCA Tolima, 20 Oct. 2008, r7300123000002004062400, C. Mendieta.
- TCA Tolima, 20 oct. 2008, r7300123000002004067000, J. Gutiérrez.
- TCA Tolima, 29 Feb. 2008, r73001230000020050131601, J. Ruiz.
- TCA Tolima, 29 Feb. 2008, r73001230000020040064301, J. Ruiz.
- TCA Tolima, 24. Abr. 2008, r73001230000020040262201, J. Ruiz.
- TCA Tolima, 20 Jun. 2008, r73001230000020020210101, S. Acosta.
- TCA Tolima, 3 Jul. 2008, r73001230000020040250801, J. Gutiérrez.
- TCA Tolima, 2 Jul. 2008, r7300123000002005016801, J. Gutiérrez.
- TCA Tolima, 19 Ago. 2008, r7300123000002005126801, J. Ruiz.
- TCA Tolima, 19 Ago. 2008, r73001230000020040134401, J. Gutiérrez.
- TCA Tolima, 29 Ago. 2008, r73001230000020050043501, S. Acosta.
- TCA Tolima, 17 Oct. 2008, r73001230000020030044701, B. Beltrán.
- TCA Tolima, 8 Oct. 2008, r73001230000020070005101, J. Gutiérrez.

- TCA Tolima, 1° Jul. 2010, r73001230000020090000500, S. Ramírez.
- TCA Tolima, 11 Jun. 2010, r73001230000020070000200, B. Beltrán.
- TCA Tolima, 17 Sep. 2010, r73001230000020070000300, S. Acosta.
- TCA Tolima, 9 Mar. 2010, r73001230000020090001800, C. Mendieta.
- TCA Tolima, 12 Abr. 2012, r73001230000020060003400, B. Beltrán.
- TCA Tolima, 12 Nov. 2010, r73001230000020090003800, S. Acosta.
- TCA Tolima, 12 Abr. 2012, r73001230000020080003800, B. Beltrán.
- TCA Tolima, 18 Jul. 2010, r73001230000020090005100, J. Ruiz.
- TCA Tolima, 25 Nov. 2010, r73001230000020090006200, C. Mendieta.
- TCA Tolima, 29 Jul. 2010, r73001230000020090006400, S. Acosta.
- TCA Tolima, 29 Jul. 2010, r73001230000020060023300, S. Acosta.
- TCA Tolima, 29 Mar. 2012, r73001230000020090026900, S. Acosta.
- TCA Tolima, 29 Mar. 2012, r7300230000020100029400, S. Acosta.
- TCA Tolima, 11 Nov. 2012, r7300230000020100032800, B. Beltrán.
- TCA Tolima, 15 Abr. 2010 r7300230000020060032900, B. Beltrán.
- TCA Tolima 12 Abr. 2012, r7300230000020100037000, B. Beltrán
- TCA Tolima, 11 Nov 2010, r7300230000020060037900, C. Mendieta.
- TCA Tolima, 26 Ago. 2010, r7300230000020060041800, B. Beltrán.
- TCA Tolima, 29 Mar. 2012, r73001230000020110042900, S. Acosta.
- TCA Tolima, 19 Abr. 2012, r73001230000020090043800, J. Gutiérrez.
- TCA Tolima, 19 Ago. 2010, r73001230000020090044100, S. Acosta.
- TCA Tolima, 25 Nov. 2010, r73001230000000200945600 J. Ruiz.
- TCA Tolima, 25 Nov. 2010, r73001230000020090047700, J. Ruiz,
- TCA Tolima, 25 Nov. 2010, r73001230000020090048900, J. Ruiz.
- TCA Tolima, 17 Feb. 2012, r73001230000020100049400, J. Galeano.
- TCA Tolima, 24 Nov. 2010, r7300123000002009052500, B. Beltrán.
- TCA Tolima, 4 Nov. 2010, r73001230000020080052600, B. Beltrán.
- TCA Tolima, 29 Abr. 2010, r73001230000020080053400, J. Ruiz.
- TCA Tolima, 12 Abr. 2012, r73001230000020090054300, B. Beltrán.

- TCA Tolima, 6 May. 2010, r73001230000020080005470, J. Ruiz.
- TCA Tolima, 17 Ago. 2010, r73001230000020080055000, J. Gutiérrez.
- TCA Tolima, 26 Nov.2010, r73001230000020090055400, J. Ruiz.
- TCA Tolima, 20 Feb. 2012, r73001230000020090056800, J. Galeano.
- TCA Tolima, 13 Abr. 2012, r73001230000020070059700, S. Acosta.
- TCA Tolima, 21 May. 2010, r73001230000020080060200, B. Beltrán.
- TCA Tolima15 Feb. 2010, r73001230000020080060400, C. Mendieta.
- TCA Tolima, 1° Mar. 2010, r73001230000020080060800, S. Acosta.
- TCA Tolima, 26 Mar. 2010, r73001230000020080061200, C. Mendieta.
- TCA Tolima, 19 Nov. 2010, r73001230000020080063600, B. Beltrán.
- TCA Tolima, 10 Mar. 2010, r73001230000020080064800, C. Mendieta.
- TCA Tolima, 30 Mar. 2012, r73001230000020100065600, S. Acosta.
- TCA Tolima, 12 Mar. 2010, r73001230000020080069600, C. Mendieta.
- TCA Tolima, 22 Ene. 2010, r73001230000020080071500, C. Mendieta.
- TCA Tolima, 15 Dic.2010, r73001230000020080071900, B. Beltrán.
- TCA Tolima, 10 Mar. 2009, r73001230000020080072400, C. Mendieta.
- TCA Tolima, 14 May. 2010, r73001230000020080073600, J. Gutiérrez.
- TCA Tolima, 3 Feb. 2012, r73001230000020080073400, B. Beltrán.
- TCA Tolima, 3 Abr. 2010, r73001230000020080074000, C. Mendieta.
- TCA Tolima, 17 Sep. 2010, r73001230000020080074300, J. Ruiz.
- TCA Tolima, 22 Jun. 2010, r73001230000020050084900, S. Ramírez.
- TCA Tolima, 22 Ene. 2010, r73001230000020050086800, C. Mendieta.
- TCA Tolima, 29 Nov. 2010, r73001230000020060088300, C. Mendieta.
- TCA Tolima, 25 Feb. 2010, r73001230000020050149400, C. Mendieta.
- TCA Tolima 22 Oct. 2010, r73001230000020050149400, J. Gutiérrez.
- TCA Tolima, 22 Jun. 2010, r73001230000020060194500, S. Ramírez.
- TCA Tolima, 3 Dic. 2010, r73001230000020060195500, B. Beltrán.
- TCA Tolima, 15 Jun. 2010, r73001230000020061955400, C. Mendieta.
- TCA Tolima, 23 Jul. 2010, r73001230000020050234800, S. Acosta.

- TCA Tolima, 26 Nov. 2010, r73001230000020000253400, J. Ruiz.
- TCA Tolima, 26 Jul. 2010, r73001230000020000375500, S. Ramírez.
- TCA Tolima, 20 Ene. 2012, r 73001230000020080060900, B. Beltrán.
- TCA Tolima, 23 Ene. 2012, r7300123000002009002601, J. Gutiérrez.
- TCA Tolima, 27 Ene. 2012, r73001230000020100035100, S. Acosta.
- TCA Tolima, 27 Ene. 2012, r73001230000020080061700, J. Ruiz.
- TCA Tolima, 3 Feb. 2012, r7300123000002010007300, B. Beltrán.
- TCA Tolima, 3 Feb. 2012, r73001230000020080073401, B. Beltrán.
- TCA Tolima, 3 Feb. 2012, r7300123000002009009100, J. Ruiz.
- TCA Tolima, 3 Feb. 2012, r73001230000020110017100, S. Acosta.
- TCA Tolima, 3 Feb. 2012, r73001230000020100018100, S. Acosta.
- TCA Tolima, 3 Feb. 2012, r73001230000020110010501, S. Acosta.
- TCA Tolima, 3 Feb. 2012, r73001230000020110020500, S. Acosta.
- TCA Tolima, 10 Feb. 2012, r73001230000020090013301, B. Beltrán.
- TCA Tolima, 10 Feb. 2012, r73001230000020080069400, B. Beltrán.
- TCA Tolima, 10 Feb. 2012, r73001230000020070000500, B. Beltrán.
- TCA Tolima, 13 Feb. 2012, r73001230000020090057400, J. Gutiérrez.
- TCA Tolima, 10 Feb. 2012, r73001230000020100013000, J. Galeano.
- TCA Tolima, 13 Feb. 2012, r73001230000020110021000, J. Ruiz.
- TCA Tolima, 21. Feb. 2012, r73001230000020090054801, B. Beltrán.
- TCA Tolima, 15 Nov. 2012, r73001230000020080065200, A. González.
- TCA Tolima, 4 May. 2012, r73001230000020100051000, S. Acosta.
- TCA Tolima, 4 May. 2012, r73001230000020100014500, S. Acosta.
- TCA Tolima, 7 May. 2012, r73001230000020090054600, B. Beltrán.
- TCA Tolima, 7 May. 2012, r73001230000020100002500, B. Beltrán.
- TCA Tolima, 11 May. 2012, r73001230000020110018800, J. Garzón.
- TCA Tolima, 2 Jun. 2012, r73001230000020100058400, B. Beltrán.
- TCA Tolima, 8 jun. 2012, r73001230000020100004700, B. Beltrán.
- TCA Tolima, 22 Jun. 2012, r73001230000020110040100, J. Galeano.

- TCA Tolima, 7 Jun. 2012, r73001230000020110054300, J. Ruiz.
- TCA Tolima, 22 Jun. 2012, r73001230000020110064800, J. Galeano.
- TCA Tolima, 2 Jun. 2012, r73001230000020110022400, J. Galeano.
- TCA Tolima, 22 Jun. 2012, r73001230000020110046100, J. Ruiz.
- TCA Tolima, 22 Jun. 2012, r73001230000020110016500, S. Acosta.
- TCA Tolima, 6 Jul. 2012, r73001230000020060160200, J. Ruiz.
- TCA Tolima, 2 Jun. 2012, r73001230000020100012600, C. Ardila.
- TCA Tolima, 22 Jun. 2012, r73001230000020100015100, S. Acosta.
- TCA Tolima, 11 Dic. 2012, r73001230000020110078600, S. Acosta.

TRIBUNAL CUNDINAMARCA:

- TCA Cundinamarca3, 5 Dic. 2012, r 25000232600020080069701, C. Vargas.
- TCA Cundinamarca3, 5 Dic. 2012, r 25000232600020110096801, C. Vargas.
- TCA Cundinamarca3, 22 Nov. 2012, r 25000232600020100038601, L. Torres.
- TCA Cundinamarca3, 24 Oct. 2012, r 25000232600020110098501, C. Vargas.
- TCA Cundinamarca3, 3 Oct. de 2012, r 25000232600020110061701, C. Vargas.
- TCA Cundinamarca3, 3 Oct. 2012, r 25000232600020110069201, C. Vargas.
- TCA Cundinamarca3, 3 Oct. 2012, r 25000232600020110064801, C. Vargas.
- TCA Cundinamarca3, 29 Ago. 2012, r 25000232600020110064801, C. Vargas.
- TCA Cundinamarca3, 22 Ago. 2012, r 25000232600020110101301, C. Vargas.
- TCA Cundinamarca3, 22 Ago. 2012, r 25000232600020090027501, C. Vargas.
- TCA Cundinamarca3, 1° Ago. 2012, r 25000232600020100080801, C. Vargas.
- TCA Cundinamarca3, 1° Ago. 2012, r 25000232600020100043801, C. Vargas.
- TCA Cundinamarca3, 11 Jul. 2012, r 2500023 2600020110015401, L. Torres.
- TCA Cundinamarca3, 11 Jul. 2012, r 25000232600020060216401, C. Vargas.
- TCA Cundinamarca3, 11 Jul. 2012, r 25000232600020100006401, C. Vargas.
- TCA Cundinamarca3, 20 Jun. 2012, r 11001333103420070009401, C. Vargas.

- TCA Cundinamarca3, 14 Jun. 2012, r 25000232600020090019801, B. Galvis.
- TCA Cundinamarca3, 14 Jun. 2012, r 25000232600020080069501, B. Galvis.
- TCA Cundinamarca3, 7 Jun. 2012, r 25000232600020090068201, B. Galvis.
- TCA Cundinamarca3, 6 Jun. 2012, r 25000232600020110001301, C. Vargas.
- TCA Cundinamarca3, 23 May. 2012, r 25000232600020110008201, C. Vargas.
- TCA Cundinamarca3, 3 May. 2012, r 25000 232600020090097401, B. Ceballos.
- TCA Cundinamarca3, 21 Mar. 2012, r 25000232600020080004901, C. Vargas.
- TCA Cundinamarca3, 15 Mar. 2012, r 11001333103420080019001, J. Garzón.
- TCA Cundinamarca3, 8 Mar. 2012, r 25000232600020090014401, J. Garzón.
- TCA Cundinamarca3, 29 Feb. 2012, r 25000232600020090049301, C. Vargas.
- TCA Cundinamarca3, 2 Febr. 2012, r 25000232600020060098501, A. Sarmiento.
- TCA Cundinamarca3, 26 Ene. 2012, r 25000232600020070022501, A. Sarmiento.
- TCA Cundinamarca3, 26 Ene. 2012, r 25000232600020070010901, A. Sarmiento.
- TCA Cundinamarca3, 25 Ene. 2012, r 25000232600020090077401, C. Vargas.
- TCA Cundinamarca3, 25 Ago. 2011, r 250002326000201008001, J. Garzón.
- TCA Cundinamarca3, 24 Ago. 2011, r 250002326000 20100023101, L. Torres.
- TCA Cundinamarca3, 11 Ago. 2011, r 25000232600020050246601, J. Garzón.
- TCA Cundinamarca3, 11 Ago. 2011, r 2500023260002000639701, J. Garzón.
- TCA Cundinamarca3, 10 Ago. 2011, r 25000232600020090020301, R. Pazos.
- TCA Cundinamarca3, 24 Ago. 2011, r 25000232600020090059401, A. Sarmiento.
- TCA Cundinamarca3, 4 Ago. 2011, r 25000232600020090093701, J. Garzón.
- TCA Cundinamarca3, 1 Jun. 2011, r25000232600020090091001, C. Vargas.
- TCA Cundinamarca3, 26 May. 2011, r25000232600020050125501, A. Sarmiento.
- TCA Cundinamarca3, 25 May. 2011, r25000232600020060206401, L. Torres.
- TCA Cundinamarca3, 27 Abr. 2011, r25000232600020090034301, C. Vargas.
- TCA Cundinamarca3, 19 May. 2011, r25000232600020070026501, L. Torres.
- TCA Cundinamarca3, 19 May. 2011, r25000232600020050089201, B. Ceballos.
- TCA Cundinamarca3, 18 May. 2011, r25000232600020100037201, C. Vargas.
- TCA Cundinamarca3, 5 May. 2011, r25000232600020080027401, J. Garzón.

- TCA Cundinamarca3, 5 May. 2011, r25000232600020090081501, A. Sarmiento.
- TCA Cundinamarca3, 4 May. 2011, r25000232600020090033501, L. Torres.
- TCA Cundinamarca3, 27 Abr. 2011, r25000232600020090003701, C. Vargas.
- TCA Cundinamarca3, 27 Abr. 2011, r25000232600020090067901, C. Vargas.
- TCA Cundinamarca3, 14 Abr. 2011, r25000232600020050063101, B. Ceballos.
- TCA Cundinamarca3, 7 Abr. 2011, r25000232600020050037201, B. Ceballos.
- TCA Cundinamarca3, 7 Abr. 2011, r25000232600020090014501, A. Sarmiento.
- TCA Cundinamarca3, 7 Abr. 2011, r25000232600020090089601, B. Ceballos.
- TCA Cundinamarca3, 6 abr. 2011, r25000232600020090056301, C. Vargas.
- TCA Cundinamarca3, 30 Mar. 2011, r25000232600020050259401, C. Vargas.
- TCA Cundinamarca3, 24 Mar. 2011, r25000232600020050134301, J. Garzón.
- TCA Cundinamarca3, 10 Mar. 2011, r25000232600020080003301, B. Ceballos.
- TCA Cundinamarca3, 3 Mar. 2011, r25000232600020040230201, J. Garzón.
- TCA Cundinamarca3, 26 Ene. 2011, r25000232600020090037601, C. Vargas.
- TCA Cundinamarca3, 4 Nov. 2010, r25000232600020050122501, A. Sarmiento.
- TCA Cundinamarca3, 3 Nov. 2010, r25000232600020040240001, R. Pazos.
- TCA Cundinamarca3, 14 Oct. 2010, r25000232600020040081301, A. Sarmiento.
- TCA Cundinamarca3, 13 Oct. 2010, r25000232600020060030601, R. Pazos.
- TCA Cundinamarca3, 7 Oct. 2010, r25000232600020050122201, J. Garzón.
- TCA Cundinamarca3, 18 Jul. 2013, r25000232600020100082001, L. Torres.
- TCA Cundinamarca3, 4 Ago. 2011, r25000232600020090010500, J. Garzón.
- TCA Cundinamarca3, 14 Jul. 2011, r25000232600020080031600, J. Garzón.
- TCA Cundinamarca3, 14 Jul. 2011, r25000232600020080061200, A. Sarmiento.
- TCA Cundinamarca3, 14 Jul. 2011, r25000232600020090108500, A. Sarmiento.
- TCA Cundinamarca3, 14 Jul. 2011, r25000232600020070041000, A. Sarmiento.
- TCA Cundinamarca3, 14 Jul. 2011, r25000232600020050223500, B. Ceballos.
- TCA Cundinamarca3, 7 Jul. 2011, r25000232600020060222800, A. Sarmiento.
- TCA Cundinamarca3, 7 Jul. 2011, r25000232600020050210200, B. Ceballos.
- TCA Cundinamarca3, 7 Jul. 2011, r25000232600020040178500, J. Garzón.

- TCA Cundinamarca3, 7 Jul. 2011, r25000232600020090058400, R. Pazos.
- TCA Cundinamarca3, 6 Jul. 2011, r25000232600020090068800, L. Torres.
- TCA Cundinamarca3, 30 Jul. 2011, r25000232600020050064000, B. Ceballos.
- TCA Cundinamarca3, 30 Mar. 2011, r 25000232600020050259400, C. Vargas.
- TCA Cundinamarca3, 30 Jun. 2011, r25000232600020080046700, A. Sarmiento.
- TCA Cundinamarca3, 30 Jun. 2011, r25000232600020050267600, A. Sarmiento.
- TCA Cundinamarca3, 29 Jun. 2011, r25000232600020090086800, C. Vargas.
- TCA Cundinamarca3, 23 Jun. 2011, r25000232600020090040700, J. Garzón.
- TCA Cundinamarca3, 23 Jun. 2011, r25000232600020070060800, A. Sarmiento.
- TCA Cundinamarca3, 23 Jun. 2011, r25000232600020050082000, A. Sarmiento.
- TCA Cundinamarca3, 9 Jun. 2011, r25000232600020050196000, J. Garzón.
- TCA Cundinamarca3, 16 Jun. 2011, r25000232600020090075800, J. Garzón.
- TCA Cundinamarca3, 9 Jun. 2011, r25000232600020090090200, J. Garzón.
- TCA Cundinamarca3, 9 Jun. 2011, r25000232600020050126100, B. Ceballos.
- TCA Cundinamarca3, 9 Jun. 2011, r25000232600020040072700, J. Garzón.
- TCA Cundinamarca3, 8 Jun. 2011, r25000232600020050191400, R. Pazos.
- TCA Cundinamarca3, 2 Jun. 2011, r25000232600020050235200, J. Garzón.
- TCA Cundinamarca3, 2 Jun. 2011, r25000232600020050237100, J. Garzón.
- TCA Cundinamarca3, 1 Jun. 2011, r25000232600020090091000, C. Vargas.
- TCA Cundinamarca3, 1 Jun. 2011, r25000232600020080073600, C. Vargas.
- TCA Cundinamarca3, 1Jun. 2011, r25000232600020080073600, C. Vargas.
- TCA Cundinamarca3, 30 Jun. 2011, r25000232600020050267600, A. Sarmiento.

CONSEJO DE ESTADO:

- CE3, 3 Dic. 2012, r25000232600019980251201, e25571, S. Díaz.
- CE3, 29 Ago. 2012, r18001233100019970124401, e24113, D. Rojas.
- CE3, 29 Ago. 2012, r20001233100020000056701, e24093, S. Díaz.

- CE3, 16 Ago. 2012, r66001233100020010117601, e25214, M. Fajardo.
- CE3, 8 Ago. 2012, r25000232600019990152701, e24005, O. Valle.
- CE3, 8 Ago. 2012, r5000232600020000087701, e24447, O Valle.
- CE3, 26 Jul. 2012, r25000231500020010000201, e24688, S. Díaz.
- CE3, 18 Jul. 2012, r76001233100019990172401, e24614, M. Fajardo.
- CE3, 18 Jul. 2012, r66001233100019990085002, e25220, M. Fajardo.
- CE3, 18 Jul. 2012, r25000232619980597101, e21333, O. Valle.
- CE3, 5 Jul. 2012, r25000232600019980586801, e23414, O. Valle.
- CE3, 11 Jul. 2012, r52001233100019990100501, e24008, M. Fajardo.
- CE3, 6 Jul. 2012, r25000232600019980586801, e23414, O. Valle.
- CE3, 27 Jun. 2012, r76001233100019972500801, e24135, C. Zambrano.
- CE3, 14 Jun. 2012, r25000232600019970387901, e23968, S. Díaz.
- CE3, 14 Jun. 2012, r19001233100019990222901, e21363, S. Díaz.
- CE3, 11 Jun. 2011, r66001233100019990061901, e22595, M. Fajardo.
- CE3, 7 Jun. 2011, r25000232600019990112101. e22016, O. Valle.
- CE3, 7 Jun. 2011, r05001232400019960043701, e20700, E. Botero.
- CE3, 6 Jun. 2012, r50001233100020013053701, e36061, M. Fajardo.
- CE3, 24 May. 2012, r25000232600019980578601, e22590, O. Valle.
- CE3, 23 May. 2012, r25000232600019980145301, e22672, O. Valle.
- CE3, 2 May. 2007, r73001233100019971587901, e15989, M. Fajardo.
- CE3, 4 Dic. 2007, r25000232600019940981701, e13168, M. Fajardo.
- CE3, 23 May. 2012, r25000232600019980202101, e23232, H. Andrade.
- CE3, 9 May. 2012, r25000232600019990010901, e20470, O. Valle.
- CE3, 9 May. 2012, r54001233100019980102601, e24878, M. Fajardo.
- CE3, 9 May. 2012, r52001233100019990059701, e20779, M. Fajardo.
- CE3, 11 Abr. 2012, r201254001233100019980046101, e23561, M. Fajardo.
- CE3, 11 Abr. 2012, r25000232600019980134001, e24322, H, Andrade.
- CE3, 11 Abr. 2012, r50001233100019980031301, e23513, M. Fajardo.
- CE 3, 29 Mar. 2012, r50001233100019980031301, e23513, D. Rojas.

- CE3, 21 Mar. 2012, r44001233100020000081901, e23507, M. Fajardo.
- CE3, 16 Mar. 2012, r25000232600019990009501, e21330, M. Fajardo.
- CE3, 29 Feb. 2012, r25000232600019990009501, e21330, O. Valle.
- CE 3, 29 Feb. 2012, r54001233100019960989001, e21660, J. Santofimio.
- CE3, 23 Feb. 2012, r52001233100019970852801, e18418, M. Fajardo.
- CE 3, 15Feb. 2012, r 2500023260001998146301, e21817, O. Valle.
- CE3, 23 Feb. 2012, r47001233100019960509601, e21236, M. Fajardo.
- CE3, 23 Feb. 2012, r27001233100019980058901, e20322, D. Rojas.
- CE3, 2 Feb. 2012, r08001233100019970252001, e20943, R. Correa.
- CE3, 27 Ene. 2012, r52001233100019970891301, e18754, M. Fajardo.
- CE3, 27 Ene. 2012, r73001233100020000140201, e22701, C. Zambrano.
- CE 3, 15 Nov. 2011, r19001233100019990113401, e21410, S. Díaz.
- CE3, 22 Jun. 2011, r05001232500019960263001, e20713, E. Botero.
- CE3, 8 Jun. 2011, r05001233100019970174101, e19576, R. Correa.
- CE 3, 12 May. 2011, r17001233100019980093701, e20569, S. Díaz.
- CE3, 11 May. 2011, r19001233100019970400201, e19457, S. Díaz.
- CE3, 27 Abr. 2011, r76001233100019970524801, e20749, G. Agudelo.
- CE3, 27 Abr. 2011, r25000232600019980105101, e21140, G. Agudelo.
- CE3, 13 Abr. 2011, r66001233100020000009501, e22679, N. Botero.
- CE3, 6 Abr. 2011, r19001233100019990020301, e21653, R. Correa.
- CE3, 30 Mar. 2011, r66001233100020040077401, e33238, J. Santofimio.
- CE3, 30 Mar. 2011, r25000232600019970350901, e18753), H. Andrade.
- CE3, 31 Ene. 2011, r19001233100019950202901, e18452, E. Botero.
- CE3, 24 Ene. 2011, r68001231500019930050201, e15996, J. Santofimio.
- CE3, 31 Ene. 2011, r25000232600019960270901, e18626, S. Díaz
- CE3, 23 Ago. 2010, r23001233100019970879701, e18891, S. Correa.
- CE3, 23 Jun. 2010, r52001233100019970866001, e17493, M. Fajardo.
- CE3, 9 Jun. 2010, r20001233100019980389401, e18370, M. Fajardo.
- CE3, 9 Jun. 2010, r52001233100019970877501, e19283, E. Gil.

- CE3, 26 May. 2010, r05001233100019930178001, e17845, G. Agudelo.
- CE3, 26 May. 2010, r01001233100019950167201, e18467, G. Agudelo.
- CE3, 26 May. 2010, r66001233100019980000701, e17294, M. Fajardo.
- CE3, 26 May. 2010, r66001233100019980042701, e19670, R. Correa.
- CE3, 15 Abr. 2010, r25000232600019970356901, e18284, M. Fajardo.
- CE3, 14 Abr. 2010, r05001232600019960064901, e18960, E. Gil.
- CE3, 25 Mar. 2010, r66001233100019970381301, e17741, M. Guerrero.
- CE3, 18 Mar. 2010, r18001233100019970119801, e18357, E. Gil.
- CE3, 3 Feb. 2010, r76001233100019960320301, e17123, M. Guerrero.
- CE3, 7 Oct. 2009, r75001233100019980136001, e17117, M. Guerrero.
- CE3, 22 Jul. 2009, r11001032600019990000701, e16038, M. Guerrero.
- CE3, 8 Jul. 2009, r76001233100019950175601, e16932, M. Guerrero.
- CE3, 25 Feb. 2009, r25000232600019980585101, e25508, M. Fajardo.
- CE3, 25 Feb. 2009, r73001233100019960365201, e15983, M. Guerrero.
- CE3, 11 Feb. 2009, r07001233100019970069201, e15769, M. Guerrero.
- CE3, 13 Nov. 2008, r76001233100019950193201, 17004, M. Fajardo.